

EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA.- Quito, a 03 de julio de 2025, a las 09:02h.
VISTOS:

EXPEDIENTE DISCIPLINARIO No.: MOTP-0694-SNCD-2025-MA (DP09-2024-1025).

FECHA DE INICIO DEL EXPEDIENTE: 19 de septiembre de 2024 (fs. 26 a 30).

FECHA DE INGRESO A LA SUBDIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL DISCIPLINARIO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA: 30 de junio de 2025 (fs. 2 del cuaderno de instancia).

FECHA DE PRESCRIPCIÓN: 19 de septiembre de 2025.

FECHA DE CADUCIDAD DE MEDIDA PREVENTIVA: 04 de julio de 2025.

1. SUJETOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

1.1 Accionante

Abogado Diego Efraín Pérez Suárez, Director Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, en ese entonces.

1.2 Servidores judiciales sumariados

Abogado Mauricio Antonio Suárez Espinoza (con medida preventiva de suspensión), abogado Lenin Zeballos Martínez y abogada Jessy Marcelo Monroy Castillo, por sus actuaciones como Jueces de la Sala Especializada de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Guayas.

2. ANTECEDENTES

Mediante Memorando No. CJ-DNJ-SNCD-2024-03197-M (TR: CJ-INT-2024-20684), de 20 de agosto de 2024, el abogado Christian Fernando Berrezueta Pineda, Subdirector Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura (e), puso en conocimiento del Director Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, en ese entonces, la declaratoria jurisdiccional previa contenida en la Sentencia No. 2219-19-EP/24, de 01 de agosto de 2024 (fs. 1 a 21), emitida por los doctores Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín (voto concurrente), Jueces de la Corte Constitucional del Ecuador, quienes en su parte pertinente, resolvieron: “(...) **5. Con respecto a la actuación de los jueces de la Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dispone:** **a. Declarar** que los jueces Mauricio Antonio Suárez Espinoza, Lenin Zeballos Martínez y Jessy Marcelo Monroy Castillo, juez y exjueces de la Corte Provincial, respectivamente, en el marco del proceso 09209- 2019-00552, incurrieron en error inexcusable, según lo determinado en esta sentencia. **b. Notificar** esta decisión de declaratoria jurisdiccional previa al Consejo de la Judicatura para que dé inicio al procedimiento que corresponda, sobre la base del error inexcusable declarado por la Corte Constitucional y también a la Comisión de la Corte Nacional de Justicia de Compilación, Análisis y Unificación de las Calificaciones Jurisdiccionales de Infracciones, de conformidad con el artículo 15 del Reglamento. (...)”.

En mérito de dicha comunicación judicial, mediante auto, de 19 de septiembre de 2024, el abogado Diego Efraín Pérez Suárez, Director Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, en ese entonces, dispuso la apertura del sumario disciplinario en contra de los abogados Mauricio Antonio Suárez Espinoza, Lenin Zeballos Martínez y Jessy Marcelo Monroy Castillo, por sus actuaciones como Jueces de la Sala Especializada de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Guayas, por el presunto cometimiento de la infracción disciplinaria tipificada en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, que establece: “*Art. 109.- A la servidora o al servidor de la Función Judicial se le impondrá sanción de destitución, por las siguientes infracciones disciplinarias: (...) 7. Intervenir en las causas como jueza, juez, fiscal o defensor público con dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable declarados en el ámbito jurisdiccional, de conformidad con las disposiciones establecidas en los artículos siguientes, en concordancia con el artículo 125 de este Código*”, debido a que conforme lo señalado en la declaratoria jurisdiccional previa de error inexcusable emitida en la sentencia, de 01 de agosto de 2024, dentro del caso No. 2219-19-EP, los Jueces de la Corte Constitucional del Ecuador, determinaron que los hoy sumariados, dentro de la acción de protección No. 09209-2019-00552 “(...) *ratificaron la sentencia de primer nivel y, por ende, las medidas de reparación integral bajo el entendimiento de que CNEL había vulnerado los derechos constitucionales de ORBISCORP, a pesar de que no existe ninguna actuación por parte de la empresa pública que haya trastocado el derecho a la defensa de aquella, ya que ORBISCORP no estaba obligada a presentar ningún descargo por los supuestos incumplimientos contractuales y, por tanto, la omisión de notificarle con el oficio impugnado no tuvo la capacidad de lesionar sus derechos constitucionales (...)*” lo cual “(...) *constituye un yerro inaceptable e incontestable, ya que ratificar una vulneración de derechos sin asidero alguno y avalar medidas de reparación no relacionadas con los derechos supuestamente vulnerados, compromete la razón de ser de la acción de protección, que está concebida como un mecanismo jurisdiccional para garantizar y proteger derechos constitucionales, así como de la reparación integral, cuyo fin es que la persona o personas titulares del derecho violado gocen y disfruten el derecho de la manera más adecuada posible y que se restablezca a la situación anterior a la violación de derechos. (...)*”.

Una vez finalizada la fase de sustanciación del presente sumario, el magíster Carlos Raúl Fernández Barcia, Director Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, mediante informe motivado, de 20 de junio de 2025, indicó que los servidores sumariados habrían enmarcado sus actuaciones en la infracción disciplinaria de error inexcusable tipificada en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, por lo que recomendó que se les imponga la sanción de destitución del cargo.

Con Memorando No. DP09-CD-DPCD-2025-0922-M (TR: DP09-INT-2025-04966), de 27 de junio de 2025, suscrito por la abogada Lizbeth Isolina Pesánte, Secretaria de la Dirección Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, remitió el expediente disciplinario No. DP09-2024-1025 a la Subdirección Nacional de Control Disciplinario, siendo recibido el 30 de junio de 2025.

3. ANÁLISIS DE FORMA

3.1 Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 178 y los numerales 3 y 5 del artículo 181 de la Constitución de la República del Ecuador; el artículo 254 y los numerales 4 y 14 del artículo 264 del Código Orgánico de la Función Judicial, el Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial, al que le corresponde velar por

la transparencia y eficiencia de los órganos que la componen. Esta potestad constitucional y legal faculta al Consejo de la Judicatura para ejercer el control disciplinario respecto de las servidoras y los servidores de la Función Judicial, acorde con los principios y reglas establecidas en el Capítulo VII del Título II del Código Orgánico de la Función Judicial.

En consecuencia, el Pleno del Consejo de la Judicatura es competente para conocer y resolver el presente sumario disciplinario.

3.2 Validez del procedimiento administrativo

El numeral 1 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que corresponde a toda autoridad administrativa o judicial garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

En cumplimiento de dicha disposición, se advierte que los servidores judiciales sumariados, fueron notificados en legal y debida forma con el auto inicio del presente sumario, el 30 de septiembre de 2024, conforme se desprende de la razón sentada por la abogada Lizbeth Isolina Pesántez Collaguazo, Secretaria Ad-hoc de la Dirección Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, conforme consta a fojas 44, del presente expediente.

Asimismo, se les ha concedido a los servidores sumariados el tiempo suficiente para que puedan preparar su defensa, ejercerla de manera efectiva, presentar las pruebas de descargo y contradecir las presentadas en su contra; en definitiva, se han respetado todas y cada una de las garantías vinculantes del debido proceso reconocidas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, bajo el título de derechos de protección; por lo tanto, al no haberse incurrido en violación de alguna solemnidad, se declara la validez del presente sumario administrativo.

3.3 Legitimación activa

El artículo 109.1 del Código Orgánico de la Función Judicial establece que el procedimiento disciplinario por dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable implicará, en todos los casos, las siguientes etapas diferenciadas y secuenciales: “(...) 1. *Una primera etapa integrada por la declaración jurisdiccional previa y motivada de la existencia de dolo, manifiesta negligencia y/o error inexcusable, imputables a una jueza, juez, fiscal o defensora o defensor público en el ejercicio del cargo.* 2. *Una segunda etapa, consistente en un sumario administrativo con las garantías del debido proceso ante el Consejo de la Judicatura por la infracción disciplinaria.* (...)”.

El artículo 10 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los Servidores de la Función Judicial, establece las atribuciones de las o los Directores Provinciales, entre las cuales se encuentra “c) *Iniciar sumarios disciplinarios en virtud de la comunicación realizada o dispuesta por una jueza, juez o tribunal, conforme el procedimiento determinado en el artículo 109.2 del Código Orgánico de la Función Judicial.*”.

El artículo 16 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los Servidores de la Función Judicial, determina que la acción disciplinaria se ejercerá por denuncia o por comunicación judicial en los casos de las faltas disciplinarias contempladas en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

En el presente caso el sumario disciplinario fue iniciado por el abogado Diego Efraín Pérez Suárez, Director Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, en ese

entonces, en razón de la comunicación judicial remitida mediante Memorando No. CJ-DNJ-SNCD-2024-03197-M (TR: CJ-INT-2024-20684), de 20 de agosto de 2024, suscrita por el abogado Christian Fernando Berrezueta Pineda, Subdirector Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura (e), quien puso en conocimiento la declaratoria jurisdiccional previa contenida en la Sentencia No. 2219-19-EP/24, de 01 de agosto de 2024 (fs. 1 a 21), emitida por los doctores Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín (voto concurrente), Jueces de la Corte Constitucional del Ecuador.

En consecuencia, en mérito de dicha comunicación judicial el Director Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, en ese entonces, contaba con legitimación suficiente para activar la vía administrativa, de acuerdo con la norma establecida conforme así se lo declara.

4. TIPIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN MOTIVO DEL SUMARIO

Mediante auto, de 19 de septiembre de 2024, el Director Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, en ese entonces, imputó a los servidores judiciales sumariados la infracción disciplinaria contenida en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial¹, por cuanto habrían actuado con error inexcusable dentro de la acción de protección signada con el No. 09209-2019-00552.

5. OPORTUNIDAD EN EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN

El numeral 3 del artículo 106 del Código Orgánico de la Función Judicial establece que, en relación a las infracciones disciplinarias susceptibles de sanción de destitución, la acción disciplinaria prescribe en el plazo de un (1) año, salvo respecto de aquellas infracciones que estuvieren vinculadas con un delito que prescribirán en cinco (5) años.

Asimismo, el inciso tercero de la norma en mención, establece que la iniciación del proceso disciplinario interrumpe la prescripción hasta por un (1) año, vencido este plazo, la acción disciplinaria prescribe definitivamente.

En los casos en los que exista una declaratoria jurisdiccional previa, los plazos para la prescripción de la acción disciplinaria se contarán a partir de su notificación a la autoridad disciplinaria, de conformidad al cuarto inciso del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, que señala: *“(...) A efectos del cómputo de plazos de prescripción de las acciones disciplinarias exclusivamente para la aplicación del numeral 7 de este artículo, en el caso de quejas o denuncias presentadas por el presunto cometimiento de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable ante el Consejo de la Judicatura, se entenderá que se cometió la infracción desde la fecha de notificación de la declaratoria jurisdiccional previa que la califica. (...)”*. (El énfasis fuera del texto).

En este mismo sentido, la Resolución No. 04-2023 mediante la cual la Corte Nacional de Justicia expidió las normas que regulan el procedimiento para la declaratoria jurisdiccional previa, en su disposición general segunda, preceptúa lo siguiente: *“De conformidad con el artículo 109.1 del Código Orgánico de la Función Judicial, el procedimiento disciplinario por dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable implicará, en todos los casos, dos etapas diferenciadas y*

¹ Ref. Código Orgánico de la Función Judicial. *“Art. 109.- INFRACCIONES GRAVÍSIMAS. - A la servidora o al servidor de la Función Judicial se le impondrá sanción de destitución, por las siguientes infracciones disciplinarias: (...) 7. Intervenir en las causas que debe actuar, como Juez, fiscal o defensor público, con dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable.”*

secuenciales: una primera integrada por la declaración jurisdiccional previa y motivada de la existencia de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable; y, luego una segunda, consistente en el sumario administrativo ante el Consejo de la Judicatura por la infracción disciplinaria. En tal virtud, una vez que se haya declarado la existencia de dolo, negligencia manifiesta o error inexcusable, y se haya notificado al Consejo de la Judicatura, desde esa fecha correrán los plazos de prescripción de la acción disciplinaria.”.

Consecuentemente, se colige que, mediante Sentencia No. 2219-19-EP/24, de 01 de agosto de 2024, los Jueces de la Corte Constitucional del Ecuador, emitieron la declaratoria jurisdiccional previa de error inexcusable por la actuación de los sumariados en el marco de la acción de protección No. 09209-2019-00552, la cual fue puesta en conocimiento del Director Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, en ese entonces, mediante Memorando No. CJ-DNJ-SNCD-2024-03197-M (TR: CJ-INT-2024-20684), de 20 de agosto de 2024, suscrita por el abogado Christian Fernando Berrezueta Pineda, Subdirector Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura (e).

En este contexto, la acción disciplinaria fue ejercida de manera oportuna debido a que, desde el 20 de agosto de 2024, (fecha de la notificación de la declaratoria jurisdiccional previa y comunicación judicial) hasta el 19 de septiembre de 2024, (fecha en la que se inició el sumario disciplinario, no ha transcurrido el plazo de un (1) año establecido en el numeral 3 del artículo 106 del Código Orgánico de la Función Judicial en concordancia con lo determinado en el penúltimo inciso del artículo 109 del mismo cuerpo legal, al tratarse de una infracción disciplinaria gravísima, susceptible de sanción de destitución del cargo.

Asimismo, cabe indicar que desde el día en que se dictó el auto de inicio; esto es, el 19 de septiembre de 2024, hasta la presente fecha, no ha transcurrido el plazo de un (1) año para que la acción disciplinaria prescriba definitivamente, de conformidad con las normas antes citadas.

En consecuencia, el ejercicio de la potestad disciplinaria y de la potestad sancionadora ha sido ejercido de manera oportuna conforme así se lo declara.

6. ANÁLISIS DE FONDO

6.1 Argumentos del magíster Carlos Raúl Fernández Barcia, Director Provincial del Guayas del Consejo de la Judicatura en el ámbito Disciplinario (fs. 557 a 596)

Que, de los elementos probatorios que obran dentro del expediente se tiene que dentro de la acción de protección con medidas cautelares No. 09209-2019-00552, el abogado Andrés García Escobar, Juez de la Unidad Judicial Norte 1 de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Guayaquil, provincia de Guayas, “(...) el 11 de marzo de 2019, las 10h58, dictó sentencia, en la cual bajo el argumento que ORBISCORP no fue notificada con el procedimiento de multas por parte de CNEL, en tal sentido no le permitió adoptar los correctivos del caso y presentar los elementos de descargo necesarios que podían justificar sus actuaciones, pese a que el contrato así lo exigía de conformidad con cláusulas determinadas dentro del referido contrato. (...)”.

Que, en contra de la decisión antes referida, CNEL y la Procuraduría General del Estado interpusieron recurso de apelación, ante lo cual, el conocimiento de dicho recurso recayó en la Sala conformada por los jueces sumariados, quienes “(...) emitieron la correspondiente resolución, mediante la cual ratificaron la sentencia de 11 de marzo de 2019, las 10h58, emitida por el abogado Andrés García

Escobar, Juez de la Unidad Judicial Norte 1 de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Guayaquil, ante la inminente vulneración de derechos de la empresa ORBISCORP. (...)”.

Que, frente a la interposición de la acción extraordinaria de protección, mediante Sentencia No. 2219-19-EP/24, de 01 de agosto de 2024, los Jueces de la Corte Constitucional del Ecuador resolvieron aceptar la acción extraordinaria de protección y declararon que los servidores sumariados incurrieron en error inexcusable al ratificar la sentencia, de 11 de marzo de 2019, dictada por el abogado Andrés García Escobar, Juez de la Unidad Judicial Norte 1 de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Guayaquil, provincia de Guayas, dentro de la referida acción constitucional.

Que, los servidores sumariados “(...) *si bien no dispusieron los cobros realizados por el Juez Aquo, confirmaron su fallo determinando que presuntamente existió una vulneración de derechos constitucionales sin asidero. Este análisis implicó mantener la decisión de primera instancia donde se dispuso la reparación integral del accionante. (...)*”.

Que, “(...) *De las pretensiones de la demanda, se advierte que aquellas no se encontraban acorde al objeto de la garantía (mecanismo para garantizar y proteger derechos constitucionales), adicionalmente se observa que las medidas de reparación ratificadas tuvieron como consecuencia el pago de una cuantiosa reparación integral dentro de la garantía jurisdiccional. (...)*”.

Que, por lo expuesto resulta evidente que los jueces sumariados “(...) *declararon una inexistente vulneración de derechos constitucionales y unas medidas de reparación ajenas a la supuesta vulneración, a más de que la propia Corte Constitucional ha indicado que la autoridad judicial debe de cumplir con un mínimo de carga argumentativa, y que tal carga debe de explicar la razón por la que se ratificaba la actuación del Juez de Primer Nivel. (...)*”.

Que, la actuación de los servidores sumariados pone de manifiesto un incumplimiento del principio de responsabilidad y una inobservancia de sus deberes como funcionarios judiciales por lo que, se puede inferir que incurrieron en error inexcusable, falta disciplinaria tipificada y sancionada en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, resultando pertinente imponerles la sanción de destitución.

6.2 Argumentos del servidor judicial sumariado, Mauricio Suárez Espinoza por sus actuaciones como Juez de la Sala Especializada de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial del Guayas (fs. 71 a 75 – 606 a 614)

Que, “(...) *la sentencia dictada el 10 de junio de 2019 a las 11h42, por el Tribunal de la Corte Provincial, expresa de forma suficiente y razonable los motivos jurídicos y fácticos que los llevaron a arribar a la decisión adoptada, de conformidad con los parámetros establecidos en el artículo 76 numeral 7 literal I) de la Constitución de la República del Ecuador; siendo incorrecto afirmar que el criterio judicial carecía de justificación sobre la vulneración de derechos de la parte procesal.*”.

Que, “(...) *en la sentencia se valoró el incumplimiento del procedimiento establecido en el artículo 95 de la Ley de Contratación Pública respecto a la notificación con el aviso previo a la terminación unilateral del contrato, lo cual vulneró el derecho a la seguridad jurídica del accionante reconocido en el artículo 82 de la Constitución.*”.

Que, la sentencia del Tribunal Provincial contiene de forma clara y razonable los méritos del caso que permitieron arribar a su decisión, por lo cual, previamente se realizó la interpretación y valoración los

hechos y análisis efectuado al problema jurídico, que si bien, el resultado es contrario a la defensa técnica de alguna de las partes procesales, eso no significa que es arbitraria o carece de validez y motivación, puesto que se fundamenta en la valoración y análisis efectuado al problema jurídico.

Que, la propia Corte Constitucional del Ecuador ha distinguido el error inexcusable de la legítima interpretación judicial, mediante Sentencia No. 3-19-CN/20, señalando lo siguiente: *“Esta Corte advierte que el error inexcusable no debe ser confundido con el ejercicio de las facultades interpretativas connaturales de los jueces, las cuales son parte integrante de la independencia judicial. La legítima interpretación de un juez o jueza, a diferencia del error inexcusable, no constituye un error judicial, sino que por el contrario se fundamenta en una comprensión y valoración debidamente argumentada de las disposiciones jurídicas y de los hechos aplicables al caso. Por esta razón, la legítima interpretación de una jueza o juez, aun siendo opinable o incluso polémica, no genera el rechazo generalizado que suscita el error inexcusable. Las diferencias interpretativas son normales y frecuentes en la actividad judicial, y por ello, dan lugar a la interposición de recursos y aun debate en la comunidad de operadores jurídicos.”* Siendo este pasaje ajustable a la presente causa, puesto que los jueces constitucionales a pesar de no compartir el criterio de los jueces del Tribunal Provincial, esto no implica que, la sentencia del Tribunal carezca de fundamentos de hecho y derecho, únicamente refleja las diferencias interpretativas que pueden surgir en un mismo caso observado por distintas personas que cumplen facultades jurisdiccionales.”.

Que, *“(…) la Corte Constitucional en la sentencia citada en el numeral 1.5 sostiene que ‘72 (….) la posibilidad de interpretar las disposiciones jurídicas es una dimensión importante de la independencia judicial que podría ser afectada o transgredida si se la confunde con el error inexcusable’. La Corte IDH ha referido que los jueces “no deben verse compelidos a evitar disentir con el órgano revisor de sus decisiones” pues ello afecta la independencia judicial en su dimensión interna. El principio de independencia judicial de la Función Judicial se encuentra reconocido en el artículo 168 de la CRE y artículo 8 de la norma ibídem y en lo principal determina que los juzgadores gozan de independencia incluso frente a los órganos de la administración de justicia siendo sus límites únicamente el marco legal vigente. En ese orden, al estar frente a una acción legitimada efectuada por el Tribunal Provincial no se configuran los requisitos de los numerales 1 y 2 del artículo 109.3 del COFJ sobre los parámetros del error inexcusable y resulta improcedente declarar la existencia del mismo. La norma jurídica exige que para declarar el error judicial el acto u omisión judicial no debe ofrecer argumentación válida y no debe tratarse de una controversia derivada de una interpretación o aplicación de disposiciones jurídicas; parámetros que no cumple la sentencia del Tribunal Provincial. La referida sentencia contiene argumentación sólida de fundamentos de hecho y de derecho; y, a pesar de diferir con el criterio de los jueces superiores esto no implica que deviene en inválida o arbitraria, pues la diferencia de criterios es aceptable en la resolución de problemas jurídicos.”.*

Que, *“(…) en cuanto al literal b) descrito en el numeral 1.2, los jueces de la Corte Constitucional consideran que el Tribunal Provincial es responsable del supuesto error judicial porque tuvo como grave consecuencia el pago de una cuantiosa reparación integral dentro de la acción de protección planteada, cuya afirmación es incorrecta y se aleja de la realidad procesal causando un grave perjuicio a los jueces del Tribunal Provincial al imputarse la responsabilidad de actos y efectos que fueron emitidos por otra autoridad jurisdiccional. Se ha omitido considerar el orden cronológico de los autos emitidos por el juez de la Unidad Judicial, el contenido de la sentencia de primer nivel y segundo nivel. Resultando importante establecer los autos y las autoridades que generan el presunto daño grave considerado por los jueces constitucionales dejándose en claro que, si bien se conminó la restitución de valores a favor de la accionante, debe considerarse que, en ningún momento el Tribunal Provincial determinó el monto a liquidar, método de pago, honorarios, cuentas bancarias y/o demás especificaciones, puesto que, corresponde a los jueces de lo contencioso administrativo determinar los*

valores económicos según el artículo 19 de la LOGJCC. Con posterioridad a la sentencia del Tribunal Provincial, habiendo transcurrido más de dos meses, el Juez de la Unidad Judicial con autos de fecha 8 de agosto de 2019 a las 14h26, 22 de enero de 2020 a las 11h13, 14 de diciembre del 2020 a las 09h02 y 02 de septiembre del 2021 a las 12h08, dispuso nuevas medidas de reparación integral a petición del accionante y son estas medidas las que han servido de base del criterio de la Corte Constitucional para declarar responsables del cometimiento del supuesto error inexcusable a los jueces provinciales, por lo que las medidas que causaron el grave daño señalado por la Corte Constitucional fueron dictadas en providencias del juez de la Unidad Judicial y con posterioridad a la sentencia del Tribunal Provincial de fecha 10 de junio de 2019 a las 11h42, por lo cual, resulta lógico el desconocimiento de las mismas por parte de los jueces provinciales, pues el Tribunal Provincial se limitó a confirmar las medidas dispuestas en la sentencia de fecha 11 de marzo de 2019 sin que tengan cabida otras dictadas con posterioridad. De tal manera que no es comprensible que la conducta y los efectos del auto dispuesto por el Juez de la Unidad Judicial causen perjuicio y sirvan de justificativo para declarar la presunta responsabilidad del cometimiento de error inexcusable a los jueces distintos al que emitió el auto cuestionado. Las providencias con las cuales se ordenan el pago de honorarios profesionales a abogados, cancelación de valores por cláusulas incumplidas en el contrato, entre otras, fueron emitidas por el juez de la Unidad Judicial y no ratificadas por el Tribunal Provincial. El perjuicio se origina con las disposiciones dictadas en providencias de primer nivel y es incomprensible sostener lo contrario, así como, declarar la responsabilidad de sus efectos a personas distintas a quien emitió los actos cuestionados. En ese orden, los actos dispuestos por el Tribunal Provincial no abonan al requisito del numeral 3 del artículo 109.3 del COFJ sobre los parámetros del error inexcusable, resultando improcedente declarar la existencia del error. La norma jurídica exige que, para declararlo, el acto u omisión judicial que se imputa a los juzgadores deber causar un daño grave y efectivo. Los autos que causaron perjuicio a la parte procesal y a terceros, como el caso de las arcas estatales, surgen por la incorporación de medidas de reparación ordenadas por el Juez de la Unidad Judicial. No siendo razonable imputar tales actos y efectos a los jueces del Tribunal Provincial que no participaron, dispusieron o ratificaron tal decisión.”.

Que, “(...) en el presente caso, nos encontramos frente a la etapa disciplinaria ejercida por la autoridad del Consejo de la Judicatura iniciada por un sumario administrativo para resolver el sumario, la autoridad disciplinaria debe observar el cumplimiento de los parámetros señalados en el artículo 109.4 y 110 del COFJ. Respecto a las circunstancias constitutivas para la infracción disciplinaria del artículo 109 numeral 7. Sobre la naturaleza de la infracción, el acto y la conducta imputada al Tribunal Provincial no se constituyen en un error judicial por falta de concurrencia de los requisitos del artículo 109.3 del COFJ. Al haberse emitido una sentencia que contiene suficiente y razonable fundamentación jurídica y fáctica.”.

Que, “(...) respecto al grado de participación, se reitera que el acto que se atribuye como gravoso por el pago de cantidad cuantiosa por reparación integral, fue dispuesto por el juzgador de la Unidad Judicial sin conocimiento y ratificación por parte del Tribunal Provincial, contrario a lo que sostienen los jueces de la Corte Constitucional al establecer que esas medidas subsecuentes fueron ratificadas por los jueces provinciales. En ese sentido el Tribunal no tuvo ningún grado de participación por el que se pueda declarar responsable.”.

Que, “(...) Al respecto considero que, el criterio del Director provincial se aparta de la realidad procesal además de no haber tomado en cuenta los argumentos expuestos en la versión rendida en el sumario, puesto que, se puso a su conocimiento que la sentencia emitida por el Tribunal de Sala provincial el 10 de junio de 2019 a las 11h42, expresa de forma suficiente y razonable los motivos jurídicos y facticos que llevaron al Tribunal a arribar a la decisión adoptada en el numeral sexto de la sentencia, de conformidad a los parámetros establecidos en el artículo 76 numeral 7 literal i) de la

Constitución del Ecuador, siendo incorrecto afirmar que se declaró la vulneración de derechos sin asidero jurídico.”.

Que, “(...) A la luz de los hechos descritos, la sentencia del Tribunal Provincial contiene de forma clara y razonable los méritos del caso que permitieron arribar a su decisión, para lo cual, previamente se realizó la interpretación y valoración de los hechos y análisis efectuado al problema jurídico, cumpliendo así con la garantía de motivación contemplada en el literal m del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución del Ecuador. Que si bien, el resultado es contraria a la defensa técnica de alguna de las partes procesales, eso no significa que es arbitraria o carece de validez y motivación, puesto que se fundamenta en la valoración y análisis efectuado al problema jurídico.”.

Que, “(...) El presente caso, jurídicamente es un tema de INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL el problema jurídico resuelto por el tribunal provincial en la acción de protección No.09209-2019-00552, que atañe al principio y jurisprudencia nacional como internacional del principio de INDEPENDENCIA JUDICIAL.”.

Que, respecto al voto concurrente, la Jueza establece que mantiene una discrepancia con el numeral 4.3 resuelto dentro de la sentencia del voto de mayoría, respecto al análisis que se utilizó para proceder con la declaratoria, por lo que manifiesta en síntesis que el acto que se imputa como error inexcusable ofrece un motivo de argumentación válida para poder excusar: “(...) Qué si bien los jueces provinciales resolvieron que se vulneraron derechos constitucionales por falta de notificación, lo que correspondía en el caso en concreto era retrotraer el procedimiento, para que se inicie uno nuevo dentro del cual se cuente con la debida notificación a la compañía ORBISCORP, por lo que si bien existió un error inexcusable este se da por las medidas de reparación, por lo que el análisis debía enfocarse en la conducta de ratificar las medidas de reparación; así también, que dentro de la sentencia en voto de mayoría se debía explicar el por qué la Corte procedió a determinar las partes que existieron dentro de la relación contractual, cuando lo que se debía era analizar si el caso en concreto correspondía tramitarse dentro de la esfera constitucional o mediante una acción contencioso administrativa sobre materia contractual, situación que era importante evaluar para determinar el error cometido.”.

Que, atribuirles la responsabilidad de haber determinado una cuantiosa reparación integral es incorrecto debido a que: "Al respecto, sostener tal afirmación es incorrecto y ha causado un grave perjuicio a los jueces del Tribunal Provincial al imputarse la responsabilidad de actos y efectos que fueron emitidos por otra autoridad jurisdiccional. El Director Provincial ha obviado considerar los numerales 88,89,90,91,92,93 de la sentencia de Acción extraordinaria de protección No.2219-19-EP/24, de fecha 01 de agosto de 2024, puesto que, en estos numerales se identifica claramente los que el juez de primera instancia es quien ha modificado las medidas de reparación dispuestas en la acción de protección del proceso no. No. 09209-2019-00552 (Actos judiciales, con competencia y facultad para aquello; sin entender, que se quiere decir, que fue correcta su determinación y cuantificación del pago de los 12 millones de dólares)", (sic) y que las modificaciones a la reparación integral son posteriores a la sentencia de segunda instancia y son de cuando la sentencia constitucional se encontraba en fase de ejecución.

Que, “(...) Si bien se dispuso la restitución de valores a favor de la legitimada activa, debe considerarse que, esta medida quedaba condicionada a que se constate la imposición de la multa como efecto de la terminación contractual entre las partes que pudo causar perjuicio a la accionante, particular que al ser una reparación de carácter económico correspondía a los jueces de lo contencioso administrativo determinar los valores económicos según el artículo 19 de la LOGJCC.

Por lo que, ante el supuesto de inexistencia de las multas derivadas de la terminación del contrato, la restitución quedaba insubsistente por parte de la entidad accionada.”.

Que, “(...) hablar sobre la Multa debemos enfatizar qué, para el caso en concreto, es un tema contractual, con vulneración de derechos constitucionales operando las normas jurídicas de la materia como ha quedado expuesto; la naturaleza contractual demanda de un ADMINISTRADOR DE CONTRATO, que es el supervisor de todas las cláusulas del contrato y sobre todo del objeto; es así, que ORBISCORP S.A, no era una empresa desconocida por CNEL, era la contratista en diversos contratos que habían realizado con antelación las empresas públicas citadas.”.

Que, “(...) La Multa impuesta a ORBISCORP S.A, por el supuesto incumplimiento del contrato; son de origen contractual; y, en este caso se impuso la multa a la contratista ORBISCORP S.A que es una persona jurídica privada; por tanto, disposición sobre la multa era una restitución con la finalidad que se cumpla el objeto del contrato.”.

Que, “(...) sobre este hecho, existe una incorrecta interpretación de lo resuelto por el Tribunal Provincial en sentencia de fecha 10 de junio de 2019, puesto que, se dispuso la restitución de valores por concepto de multas que hubiere impuesto CENEL-EP; y no como erróneamente se hace constar a favor de SERCOEL. Puesto que, estas medidas de reparación modificadas corresponden a las dispuestas por el juez de primera instancia con autos de fecha 8 de agosto de 2019 a las 14h26, 22 de enero de 2020 a las 11h13, 14 de diciembre del 2020 a las 09h02 y 02 de septiembre del 2021 a las 12h08. 23.De hecho, es notoria la modificación de las medidas efectuadas por el juez de primera instancia, porque de acuerdo al numeral 82 de la sentencia de Corte Constitucional 2219-19-EP/24 de fecha 01 de agosto de 2024, se ha hecho constar que "Sin perjuicio de lo anterior, tampoco se verifica que CNEL haya emitido multas en contra de ORBISCORP de manera que su comparecencia haya sido necesaria para ejercer su derecho a la defensa. Por lo que, si no hubo multas imputadas por CNEL en contra de ORBISCORP según la medida de reparación impuesta en sentencia del 10 de junio de 2019 por el Tribunal Provincial, era improcedente la devolución por parte de la accionada CNEL. Por otra parte, si hubo multas impuestas por SERCOEL, estas debieron ser cubiertas por dicha empresa y no por CNEL. Adicionalmente, las medidas que disponen el pago de otros haberes como pago de honorarios profesionales a abogados cancelación de valores por cláusulas incumplidas en el contrato, entre otras fueron emitidas por el juez de primera instancia y NO ratificadas por el tribunal provincial.”.

Que, “(...) 26. En atención a lo descrito, se reitera que las medidas que causan el grave daño señalado por la Corte Constitucional fueron dictadas en providencias del juez de la Unidad Judicial y con posteridad a la sentencia del Tribunal Provincial de fecha 10 de junio de 2019 a las 11h42, por lo cual, resulta lógico el desconocimiento de las mismas por parte de los jueces provinciales. Conforme se indicó, el Tribunal Provincial se limitó a confirmar las medias dispuestas en la sentencia de fecha 11 de marzo de 2019 sin que tengan cabida otras dictadas con posterioridad.”. (sic).

Que, existe incongruencia e incoherencia en la sentencia que declara la responsabilidad del error inexcusable por parte de los Jueces Constitucionales, por cuanto: “(...) Es incongruente e incoherente, que se atribuya al tribunal provincial, que, por la ratificación de la sentencia del 11 de marzo del 2019, que tenía como único punto dinerario la restitución de las multas impuestas a ORBISCORP S.A, se atribuya al tribunal provincial la conducta realizada por el juez de primer nivel.” (sic).

Que dentro del informe motivado no se han analizado sus pruebas ni sus argumentos.

Que, “(...) el Memorando circular-DP09-CD-DPCD-2025-0030-MC de fecha Guayaquil, jueves 27 de febrero de 2025, que contiene la solicitud de Medida Preventiva de Suspensión DP09-2024-1025, suscrito por el Ab. Diego Pérez Suárez cx Director de Disciplinario Guayas, que obra de fs.99 a fs.104 del expediente de sumario; NO FUE NOTIFICADO al suscrito, desconociendo todo lo demás actuado hasta el 03 de abril del 2025, que se emitió por parte del Pleno del Consejo de la Judicatura, la Medida preventiva de suspensión.”.

6.3 Argumentos del servidor judicial sumariado, abogado Jessy Marcelo Monroy Castillo, Msc, por sus actuaciones como Juez Ponente de la Sala Especializada de Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Guayas (fs.78 a 80)

Que, “(...) no ha sido en legal y debida forma notificado con el auto de apertura del sumario administrativo 09001-2024-1025, porque el mismo llego a la bandeja de correo no deseado; es decir llego como spam, y que se registra de fecha 30 de septiembre de 2024, bandeja que no abre porque muchos mensajes que contienen virus que dañan las computadoras.” (sic).

Que, “(...) el auto de apertura del sumario es apresurado, por cuanto de la revisión del proceso constitucional del cual se deriva el presente expediente administrativo, recién con fecha 31 de septiembre del 2024, se notifica por parte de la Corte Constitucional sobre los recursos de aclaración y ampliación, pues sin haberse ejecutoriado, es decir, sin haber causado estado la sentencia constitucional, se aperturo el presente expediente vulnerándose el derecho al debido proceso y el derecho a la defensa, establecido en el artículo 76.1 de la CRE, derecho que está íntimamente vinculado con la seguridad jurídica, derecho transversal que irradia a todo el ordenamiento jurídico, en tal sentido que se declare la nulidad del auto de apertura del sumario.” (sic).

6.4 Argumentos del servidor judicial sumariado, Lenin Zeballos Martínez, por sus actuaciones como Juez de la Sala Especializada de Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Guayas (fs.118)

De la razón suscrita por la abogada Lizbeth Isolina Pesántez Collaguazo, en calidad de Secretaria Ad-hoc de la Dirección Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, se observa lo siguiente: “RAZÓN: Siento como tal que el LENIN ZEBALLOS MARTINEZ pese a ver sido notificado en legal y debida forma según consta del expediente la razón actuarial de fecha 27 de febrero de 2025, no ha comparecido, ni presentado escrito alguno ni dentro ni fuera del término establecido en el artículo 32 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los Servidores de la Función Judicial”; en tal sentido el servidor judicial sumariado no ha dado contestación al presente sumario.

7. HECHOS PROBADOS

7.1 De fojas 192 a 198, consta copia certificada de la sentencia emitida el 11 de marzo de 2019, por el magíster Andrés Fernando García Escobar, Juez de la Unidad Judicial Norte 1 de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Guayaquil, provincia de Guayas, dentro de la acción de protección No. 09209-2019-00552 seguida por el señor Santiago Serrano Macías, en su calidad de representante legal de ORBISCORP S.A., en contra de la Empresa Eléctrica Pública Estratégica Corporación Nacional de Electricidad CNEL-EP y la compañía Servicios Técnicos Especializados en Electricidad SERCOEL S.A.; sentencia a través de la cual, resolvió aceptar la acción de protección presentada y en su parte pertinente indicó “(...) el suscrito Juez **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA**, declara con lugar la acción de protección

presentada por el señor SANTIAGO SERRANO MACÍAS en su calidad de Representante Legal de ORBISCORP S.A., en contra de la Empresa Eléctrica Pública Estratégica Corporación Nacional de Electricidad CNEL-EP (en adelante CNEL-EP), y en contra de la compañía denominada Servicios Técnicos Especializados en Electricidad SERCOEL S.A.; y en consecuencia, de conformidad a lo establecido en el Art. 17 y 18 de la LOGJCC, se deja sin efecto la resolución No CNELCORPCAF201800110 mediante la cual se dio inicio al proceso para la terminación unilateral del contrato, No. 00218 del 30 de noviembre del 2018; y, todas las resoluciones derivadas del inicio y terminación de dicho contrato; a consecuencia de la reparación integral que le asiste a la accionante, la legitimada pasiva deberá restituir los valores que por concepto de multas hubiera impuesto en contra de la compañía ORBISCORP S.A., a consecuencia de la ejecución del contrato en cuestión. Se le recuerda a la accionada que en lo posterior no podrá ejecutar actos reiterativos sobre la base de los hechos y argumentos expuestos en el presente caso a fin de que no se vulneren nuevamente derechos constitucionales, **(Respecto de la medida cautelar, la misma que fue resuelta en el auto inicial (Auto inicial de fecha 6 de febrero del 2019 a las 12h29), con esta se estará a lo que determina la Constitución de la República del Ecuador y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional). (...)**”.

7.2 De foja 199 a 202 y vta., consta copia certificada del escrito presentado por el abogado Walter Romero Caballero, en calidad de Gerente General y Procurador Judicial del Gerente General de la Empresa Eléctrica Pública Estratégica Corporación Nacional de Electricidad, CNEL EP, de 13 de marzo de 2019, mediante el cual interpuso el recurso de apelación en contra de la sentencia emitida el 11 de marzo de 2019, por el abogado Andrés García Escobar, Juez de la Unidad Judicial Norte No. 1 de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Guayaquil, provincia de Guayas, dentro de la acción constitucional No. 09209-2019-00552, por lo que se remite el proceso a la Corte Provincial de Justicia de Guayas.

7.3 De fojas 240 a 248, consta la sentencia, de 10 de junio de 2019, dictada dentro de la acción de protección No. 09209-2019-00552, por los abogados Mauricio Antonio Suárez Espinoza, Lenin Zeballos Martínez y Jessy Marcelo Monroy Castillo, Jueces de la Sala Especializada de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial del Guayas, quienes en su parte pertinente resolvieron: “(...) SEPTIMO: DERECHO A LA MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. El actor en su demanda alega que se ha vulnerado su derecho a la motivación por parte de la entidad accionada cuanto el acto impugnado no menciona ni razona, según él, la norma jurídica aplicable y su aplicación al caso concreto. El tribunal concluye que para que exista motivación, deben concurrir dos presupuestos: El anunciamiento de normas o principios jurídicos en los que se funda una decisión, y la explicación de la pertinencia de su aplicación al caso en concreto. Es importante señalar también, que de acuerdo al último inciso del artículo 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, es la entidad pública accionada la que tenía invertida la carga de la prueba en cuanto desvirtuar la no ocurrencia de las vulneraciones de derechos alegadas por el accionante. En la especie, la accionada dijo que se encontraba técnicamente motivada la decisión impugnada, pero en ningún momento este criterio técnico puede reemplazar a los presupuestos constitucionales que nos fija el artículo 76.7.L de nuestra Constitución, ya explicado anteriormente.” De igual forma el Art. 130 número 4 del Código Orgánico de la Función Judicial, señala en su parte pertinente: “Facultades jurisdiccionales de las juezas y jueces. - Es facultad esencial de las juezas y jueces ejercer las atribuciones jurisdiccionales de acuerdo con la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y las leyes; por lo tanto deben: (...) 4. Motivar debidamente sus resoluciones. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Las resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados serán nulos”. En relación al derecho a la motivación, la Corte Constitucional, para el período de transición,

en varias ocasiones se refirió a este derecho, así en la sentencia No. 156-12-SEP-CC determino que: "la necesidad de motivar las resoluciones o fallos es una de las garantías básicas del derecho a la defensa, y en concreto, es base fundamental que permite la observancia del derecho a la tutela judicial efectiva en el proceso". La Corte Constitucional ha determinado en sentencia número 025-09-SEP-CC, casos acumulados 0023-09-EP, 0024-09-EP y 0025-09-EP que: (...) Una de las tareas primordiales de fundamentar toda sentencia o acto administrativo es la de proporcionar un razonamiento lógico y comprensivo, de cómo las normas y entidades normativas del ordenamiento jurídico encajan en las expectativas de solucionar los problemas o conflictos presentados, conformando de esta forma un derecho inherente al debido proceso, por el cual el Estado pone a disposición de la sociedad las razones de su decisión" (...) De manera complementaria, con respecto al mismo asunto, mediante sentencia número 227-12-SEP-CC, caso 0227-12-EP, la Corte Constitucional manifestó lo siguiente: "Para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga las razones que el Derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacérsela de manera razonable, lógica y comprensible, así como mostrar cómo los enunciados normativos se adecúan a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una decisión razonable es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión lógica, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre ésta y la decisión. Una decisión comprensible, por último, debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto." Para llegar a esta conclusión el juez a quo solamente tuvo que hacer un ejercicio de contraste entre el texto constitucional y el acto impugnado, sin tener que valorar normas de rango infra constitucional. Una vez que el juez a quo, como esta Sala, ha verificado la falta de indicación de la norma aplicable, su explicación y aplicación al caso concreto, se ha procedido acertadamente a aplicar la consecuencia jurídica contenido en el mismo artículo 76 numeral 7 literal L), de la Constitución, esto es, la nulidad del acto inmotivado. **EL ÁMBITO DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN.** A esta Sala le corresponde hacer un análisis si el problema jurídico puesto a conocimiento de esta autoridad tiene cabida dentro de la esfera constitucional o le corresponde ser conocido en la justicia ordinaria y para ello, siguiendo la sentencia de la Corte Constitucional N.º 175-14-SEP-CC, se deberá hacer un ejercicio de razonabilidad y fundamentación, para determinar si en el caso concreto y con las circunstancias que lo rodean, se encuentra ante una vulneración de derechos constitucionales como tal, puesto que como ya ha sido señalado en la sentencia N.º 016-13-SEPCC dentro del caso N.º 1000-12-EP, no toda infracción al ordenamiento jurídico, tiene debate en la esfera constitucional. Esta Sala considera, en aplicación de la jurisprudencia citada, que una aseveración como la realizada por el juez a quo, no puede ser generalizada en la manera en que lo ha hecho el referido operador jurídico, por cuanto, de ser así, se estaría impidiendo la protección, mediante la acción de protección, de todos los derechos constitucionales que tengan un desarrollo legislativo en normas con rango de Ley e infra-legales. Esta Sala considera que el juicio concreto de constitucionalidad según los hechos fácticos de la demanda debe realizarse caso por caso para determinar, como lo exige la jurisprudencia vinculante de la Corte Constitucional signada con el No. 001-16-PJO-CC, si la vulneración al derecho constitucional alegada tiene como vía idónea la justicia ordinaria. De acuerdo con la sentencia N. 081-14-SEP-CC, dictada dentro del caso N. 1031-11-EP, la Corte Constitucional ratifica lo ya señalado por esta Sala y explica que: "Para la procedencia de la acción de protección, esencialmente debe verificarse que los aspectos materia de dicha acción sobrepasen las características típicas del nivel de legalidad y por consiguiente necesitan ser tutelados en la esfera constitucional". La Corte Constitucional en la sentencia No. 001-16-PJO-CC dentro del caso No. 0530-10-JP la Corte constitucional expresó que en la acción de protección: "ha de tenerse presente que tampoco cabe la posición de los operadores jurídicos que eludiendo su labor de jueces de garantías constitucionales, calidad de la cual se hallan investidos al conocer las acciones de garantías jurisdiccionales y aún cuando del proceso se advierte, de modo inequívoco, la vulneración de derechos consagrados en la Constitución, recurren a la trillada y en no pocas veces inmotivada alegación de que los hechos sometidos a su conocimiento se

tratan de "asuntos de mera legalidad" y la vez, "sugiriendo" a los afectados a que acudan a las vías ordinarias (por ejemplo, la contencioso administrativa), sin reparar en que aquellas no constituyen las vías adecuadas ni eficaces para proteger y reparar de modo inmediato la afectación de derechos constitucionales." En consecuencia, una generalización podría caer en dicha posición elusiva que describe nuestra Corte Constitucional y desnaturalizaría la acción de protección permitiendo únicamente utilizarla para los excepcionales casos en que el derecho constitucional encuentra su completo desarrollo en la norma constitucional, dado que en caso de que se utilice una norma infra constitucional como canon decisorio (así sea parte del denominado bloque de constitucionalidad) se estaría cayendo en un tema de mera legalidad. Por ese motivo, esta Sala considera oportuno analizar, caso por caso, si se han vulnerado los otros derechos constitucionales alegados en la demanda y determinar si existe o no una vía idónea y eficaz en la justicia ordinaria para su protección e impugnación. **EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO, GARANTÍA PRIMERA Y TERCERA.**- El derecho al debido proceso, está reconocido en el artículo 76.1 y 3 de la Constitución de la República que dicen: "Art. 76.-En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes 3. ... Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento." La Corte Constitucional, a través de la sentencia No. 183-16-SEP-CC, dentro del caso No. 1480-15-EP, dictada el 1 de junio de 2016 se ha pronunciado sobre el derecho al debido proceso al que ha definido como: "el derecho al debido proceso es un derecho de protección y un principio constitucional elemental, siendo el conjunto de derechos y garantías, así como las condiciones de carácter sustantivo y procesal que deben cumplirse en procura de que quienes son sometidos a procesos en los cuales se determinen derechos y obligaciones, gocen de las garantías para ejercer su derecho de defensa y obtener de los órganos judiciales y administrativos un proceso justo, libre de arbitrariedades, garantizando así una adecuada tutela de derechos. En ese sentido el derecho al debido proceso, es un derecho madre que debe ser observado en todo proceso administrativo o judicial, como lo ha establecido la Corte Constitucional en la sentencia No. 188-16-SEP-CC, dentro del caso No. 1407-10-EP, dictada el 15 de junio de 2016, en la que establece "el derecho al debido proceso se constituye en el eje de la validez procesal ya que la vulneración de sus garantías constituye un atentado grave a los derechos de las personas dentro de una causa, considerando que precisamente las garantías del debido proceso son las encargadas de asegurar que una causa se desarrolle bajo el total respeto de derechos y demás garantías constitucionales". En ese ámbito, el accionante ha sido enfático en señalar que, se ha declarado incumplido el contrato, sin que se cumpla con lo previsto con el Artículo 95 de la Ley de Contratación Pública que le obligaba a hacerlo dentro del plazo de 10 días; al respecto, dice: La Ley Orgánica del Sistema de Contratación Pública, señala "...En los casos en los que ante la solicitud del contratista, la Entidad Contratante no formulare ningún pronunciamiento ni iniciare la recepción dentro de los periodos determinados en el Reglamento de esta Ley, se considerará que tal recepción se ha efectuado de pleno derecho."; Trámite, claro previo y público, desarrollado en una norma infra constitucional al amparo de lo establecido en el Art. 82 de la Constitución de la República, que goza de presunción de constitucionalidad en mérito al principio PRO LEGISLATORE, dado que a la presente fecha se encuentra vigente, y por ende, no puede ser obviado bajo ningún concepto por la Administración, menos aún considerando lo señalado en el Art. 226 de la Constitución de la República del Ecuador que determina: "Las instituciones del Estado, sus organismo, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución..."; resulta extraño apreciar los hechos suscitados en el presente caso y que dan paso al presente proceso constitucional a petición del demandante; cómo la Administración obvió considerar y aplicar lo señalado en una norma vigente,

clara, previa y pública, misma que por mandato del propio derecho a la seguridad jurídica (Art. 82 de la CRE), y en mérito a lo señalado en el Art. 76 numeral 3 de la misma norma constitucional, debía ser respetado y aplicado de manera directa; respetándose el debido proceso, sobre la regla que configura la tramitación de cada caso con arreglo al tipo de trámite respectivo. No se ha presentado ante los Jueces ni se ha justificado bajo ningún concepto el irrespeto a dicha disposición legal, que evidentemente vulnera derechos constitucionales ocasionado además indefensión en la persona del accionante; cabe destacar que en el caso que nos ocupa, la discrecionalidad de los actos administrativos siempre ha de resultar de la necesidad de aplicar el criterio subjetivo de la autoridad en casos especiales en los que la misma norma así lo prevé; hecho que no se ajusta a lo suscitado en el proceso llevado a cabo por la entidad accionada., particular que, ha sido presentado en autos, y que obviamente constituye razón suficiente para acreditar el indebido procedimiento generado por la accionada. En relación al supuesto reclamo planteado por SERCOEL S.A., llama la atención a esta autoridad constitucional que sobre la misma, ORBISCORP S.A., no haya recibido una respuesta oportuna por parte de la Administración, y por el contrario, se pretenda ejecutar la declaratoria de incumplimiento contractual. El derecho de petición, concomitante con el derecho a la defensa, asisten a que cualquier persona, en el caso que fuera, reciba una respuesta oportuna por parte de la administración respecto de los hechos sobre los cuales el requirente (ciudadano), plantea una solicitud específica; siendo el deber de la función pública, otorgar una respuesta oportuna que permita al mismo administrado de ser el caso, activar los mecanismos judiciales ordinarios, administrativos, o constitucionales de los que se crea asistido; sobre esto podemos recalcar que no existe coherencia en exigir al ciudadano común que obvie reclamar por la vulneración de un derecho constitucional al menos en la vía que nos ocupa, derivándolo a que accione la vía ordinaria; si partiendo de un simple reclamo, el mismo ciudadano no recibe la respuesta fundada en derecho que por mandato Constitucional la Administración está obligada a brindar. Por otra parte, el argumento esbozado respecto de la falta de motivación del acto administrativo demandado constitucionalmente por el legitimado activo, es susceptible de validación al amparo de lo señalado por la Corte Constitucional y los parámetros que sobre el derecho al debido proceso, en la regla de la motivación, esta empleó; así las cosas, la decisión sobre la cual se acciona efectivamente carece a toda luz de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, toda vez que, se desconocieron normas constitucionales y legales necesarias para su adopción; así como también, el análisis jurídico efectuado como resultado del ejercicio de justificación interna que realiza quien emite el acto administrativo, y que lo hace público al construir y expedir su decisión, carece de la debida correlación entre, el derecho constitucional entendido desde su núcleo esencial hasta su concepción más amplia, la norma infra constitucional aplicable al caso, y el propio hecho o acontecimiento suscitado; lo cual además, al ser trasladado formalmente a una decisión, evidentemente será incompresible. REPARACION INTEGRAL.- El primer inciso del art. 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional dice: “Art. 18.- Reparación integral.- En caso de declararse la vulneración de derechos se ordenará la reparación integral por el daño material e inmaterial. La reparación integral procurará que la persona o personas titulares del derecho violado gocen y disfruten el derecho de la manera más adecuada posible y que se restablezca a la situación anterior a la violación. La reparación podrá incluir, entre otras formas, la restitución del derecho, la compensación económica o patrimonial, la rehabilitación, la satisfacción, las garantías de que el hecho no se repita, la obligación de remitir a la autoridad competente para investigar y sancionar; las medidas de reconocimiento, las disculpas públicas, la prestación de servicios públicos, la atención de salud.” La Corte Constitucional mediante sentencia No. 004-13-SAN-CC publicada en el Registro Oficial Suplemente No. 22 de 25 de junio de 2013, ha explicado respecto de la reparación integral que: “Conforme al mandato constitucional ecuatoriano, toda vulneración de derechos merece una reparación integral debido a que en el Ecuador, Estado constitucional de derechos y justicia, la expectativa de respeto a los derechos constitucionales es mayor a partir del cambio de paradigma constitucional; por lo tanto, se espera que la reparación de los daños causados consiga un sentido integral en función a la naturaleza

interdependiente de los derechos constitucionales (artículo 11 numeral 6 de la Constitución). En este contexto, la reparación integral en el ordenamiento ecuatoriano constituye un verdadero derecho constitucional, cuyo titular es toda persona que se considere afectada por la vulneración de sus derechos reconocidos en la Constitución. Adicionalmente, es un principio orientador que complementa y perfecciona la garantía de derechos; así, esta institución jurídica se halla inmersa en todo el ordenamiento constitucional ecuatoriano, siendo transversal al ejercicio de los derechos, así por ejemplo, la obligatoriedad de la reparación para las víctimas de delitos penales (artículo 78); para los consumidores y consumidoras que sufran engaños comerciales (artículo 52); la posibilidad de demandar una reparación como consecuencia de las afectaciones por racismo o xenofobia contra comunidades o poblaciones indígenas (artículo 57) y por afectaciones ambientales que puedan atentar contra los ecosistemas (artículo 397), entre otras. En materia específica de garantías jurisdiccionales se impone el deber judicial de la aplicación obligatoria de la reparación integral ante toda vulneración de derechos, pues "... Los procesos judiciales sólo finalizarán con la ejecución integral de la sentencia o resolución" (artículo 86 numeral 3 segundo inciso), de lo que se deduce que las decisiones que resuelvan las acciones planteadas en protección de los derechos constitucionales, que declaren la vulneración de un derecho, deben necesariamente contener la disposición de reparación integral en la parte resolutive de la decisión constitucional." El análisis de esta Sala debe empezar por recordar que el referido artículo 18 de la Ley Orgánica contempla como una posible medida de reparación integral, la garantía de no repetición, específicamente, dice el citado artículo "La reparación podrá incluir, entre otras formas, (...) las garantías de que el hecho no se repita..." Esta potestad judicial faculta a los jueces a que, de considerarlo apropiado para salvaguardar la integridad de los derechos constitucionales vulnerados, se adopten medidas tendientes a evitar futuras vulneraciones a estos derechos constitucionales que se han declarado vulnerados por parte de la administración. La razón detrás de esta potestad contemplada en la citada Ley, como reparación integral, es evitar que, utilizando nominalismos o formalismos, el funcionario que haya vulnerado derechos constitucionales lo continúe haciendo, a pesar de la declaratoria del juzgador constitucional, a través de un nuevo acto administrativo, con diferente nomenclatura, pero con el mismo contenido y finalidad. Una hipotética actuación de esa naturaleza sería una evasión de la decisión del operador jurídico que ha declarado nula la actuación administrativa que vulnera derechos constitucionales. La Ley y la jurisprudencia reconocen el deber de los jueces constitucionales de garantizar que los derechos constitucionales del administrado no vuelvan a ser afectados pero al hacerlo, lógicamente, no pueden invadir competencias de las Administraciones Públicas. Sin embargo, lo que si pueden, y deben, hacer es evitar se duplique, maliciosamente, el comportamiento que previamente ha declarado como vulnerador de derechos constitucionales, limitando únicamente el ejercicio ilegítimo e inconstitucional del poder público, en los casos específicos circunscritos al caso en ciernes. Entendida así la garantía de no repetición se constituye como un mecanismo mediante el cual el juez constitucional protege al administrado de futuras arbitrariedades de la administración cuando incurra en un ejercicio ilegítimo de sus competencias, específicamente relacionadas al caso concreto que está analizando y no es, como equivocadamente lo generaliza el juez a quo, de plano una intromisión a las competencias de las administraciones públicas. SEXTO. DECISIÓN. ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, niega el recurso de apelación interpuesto por la EMPRESA ELECTRICA PUBLICA ESTRATEGICA CORPORACION NACIONAL DE ELECTRICIDAD CNEL EP y la PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO, y ratifica en todo la sentencia dictada por el juez de primera instancia, tomando en cuenta que la empresa ORBISCORP S.A., fue contratada para la lectofacturación, por lo que procede la reparación integral solicitada. Cúmplase con lo prescrito en el artículo 86 numeral 5 de la Constitución de la República, en armonía con el artículo 25 numeral 1, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, ejecutoriada esta sentencia remítase copias certificadas a la Corte Constitucional, como al juzgado de origen (...)" (sic).

7.4 De fojas 271 a 281, consta copia certificada del escrito, de 02 de julio de 2019, a través del cual el abogado Walter Romero Caballero, en calidad de Gerente Jurídico y Procurador Judicial del Gerente General de la Corporación Nacional de Electricidad, CNEL EP, presenta acción extraordinaria de protección dentro del proceso No. 09209-2019-00552, al no encontrarse de acuerdo con lo resuelto por la Sala Especializada de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Guayas, por lo que se remite el proceso a la Corte Constitucional del Ecuador.

7.5 De fojas 1 a 21, constan copias certificadas de la Sentencia No. 2219-19-EP/24, de 01 de agosto de 2024, que contiene la declaratoria jurisdiccional previa de error inexcusable, emitida por los doctores Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortz Ortiz y Daniela Salazar Marín (voto concurrente), Jueces de la Corte Constitucional del Ecuador, bajo los siguientes argumentos: “(...) **63.** (...) *la decisión judicial no cumplió la obligación de justificar la aplicación de las normas jurídicas a los hechos del caso, por lo que incurre en el vicio de insuficiencia, lo cual vulnera la garantía de motivación* (...) **83.** *En esa línea, esta Corte no identifica ninguna actuación por parte de CNEL que haya invadido el derecho a la defensa de ORBISCORP, ya que esta sociedad no tenía relación con CNEL ni le correspondía presentar ningún descargo por los supuestos incumplimientos contractuales. En consecuencia, la omisión de notificarle con el oficio ahora impugnado no tuvo ni tenía la capacidad de lesionar sus derechos constitucionales.* (...) **85.** *En definitiva, esta Corte reitera que no existe un acto u omisión de CNEL que haya vulnerado los derechos institucionales de ORBISCORP y el hecho de que SERCOEL y ORBISCORP hayan mantenido una relación contractual relacionada con los servicios que la primera debía prestar a CNEL, no implica automáticamente que ORBISCORP debía formar parte de un procedimiento administrativo y/o contractual de imposición de multas por supuestos incumplimientos ante CNEL. De haber existido alguna afectación -en los intereses de ORBISCORP- generada por el impacto de aquel procedimiento, esta debía dirigir los reclamos y acciones respectivas en contra de SERCOEL, ya que, como se indicó, entre ambas personas jurídicas existía una relación contractual estratégica.* (...) *Sin perjuicio de aquello, como se indicó previamente, se constata que CNEL pagó todos los valores ordenados por el juez de primer nivel durante la fase de ejecución. En consecuencia, por lo mencionado en el párrafo 87 ut supra, esta Corte dispone que CNEL proceda, de forma inmediata, a recuperar la totalidad de los valores que han sido pagados en cumplimiento de las sentencias dictadas el 11 de marzo y el 10 de junio de 2019.* 95. *Por lo tanto, CNEL deberá ejecutar todas las acciones administrativas y/o judiciales necesarias para asegurar la devolución de los valores pagados. Esta medida se ordena bajo prevenciones de aplicación de la sanción prevista en el artículo 86 numeral 4 de la Constitución de la República.* (...) **12.** *Declaratoria jurisdiccional previa* (...) **III.** *En este caso, esta Magistratura identifica una conducta a ser analizada para determinar si constituye error inexcusable: la declaración de la vulneración de derechos constitucionales de una persona jurídica que no formaba parte del Contrato de Lctofacturación, del que se derivó el oficio impugnado. Por lo tanto, se plantea el siguiente problema jurídico: ¿Corresponde declarar la existencia de error inexcusable por el actuar de los jueces de la Corte Provincial que conocieron la acción de protección número 09209-2019-00552, al haber ratificado la declaración de la vulneración de derechos de ORBISCORP y las subsecuentes medidas de reparación? (...)*” y en su parte pertinente indicaron: “(...) **II4.** *Con base en el artículo 109 del COFJ y en la jurisprudencia de esta Corte, 47 para que exista error inexcusable, se verificará que exista: (1) un error judicial, es decir, una equivocación inaceptable e incontestable ya sea (1.1) en la aplicación de normas o (1.2) en la apreciación de los hechos por parte del órgano jurisdiccional; (2) la gravedad del error judicial, en la medida en que (2.1) no es posible ofrecer motivo o argumentación válida para sostenerlo y (2.2) por esa razón, no se trata de una diferencia legítima en la interpretación o aplicación de disposiciones*

jurídicas; y, (3) el daño grave o significativo causado por el error judicial, ya sea (3.1) a la administración de justicia, (3.2) a los justiciables o (3.3) a terceros.

115. A continuación, se revisará la concurrencia de estos elementos a fin de dar respuesta al problema jurídico formulado en el párrafo 111 ut supra.

12.4.1 Cuestión 1.- ¿Existió error judicial?

116. En atención al artículo 88 de la CRE y el artículo 41.1. de la LOGJCC, la acción de protección es una garantía jurisdiccional que puede ser propuesta cuando existe una vulneración de derechos constitucionales causada por acciones u omisiones de autoridades públicas no jurisdiccionales.

117. Como se indicó, en el presente caso los jueces de la Corte Provincial ratificaron la sentencia de primer nivel y, por ende, las medidas de reparación integral bajo el entendimiento de que CNEL había vulnerado los derechos constitucionales de ORBISCORP, a pesar de que no existe ninguna actuación por parte de la empresa pública que haya trastocado el derecho a la defensa de aquella, ya que ORBISCORP no estaba obligada a presentar ningún descargo por los supuestos incumplimientos contractuales y, por tanto, la omisión de notificarle con el oficio impugnado no tuvo la capacidad de lesionar sus derechos constitucionales.

118. Lo anterior porque la acción de protección fue presentada en contra del oficio impugnado, el cual se originó por el supuesto incumplimiento del Contrato de Lctofacturación por parte de SERCOEL; y, este contrato fue suscrito solamente por CNEL y SERCOEL. Por consiguiente, CNEL no estaba obligada a notificar a ORBISCORP con el oficio impugnado.

119. De ahí que, la confirmación de la sentencia del juez a quo, en la que se declaró una vulneración de derechos sin ningún fundamento y se ordenó medidas de reparación que nada tenían que ver con las supuestas transgresiones detectadas, se aparta de manera grave e irrazonable de las normas que enmarcan a la acción de protección y la reparación integral, previstas en los artículos 88 de la CRE 18 y 39-42 de la LOGJCC.

120. De tal manera, la actuación de los jueces provinciales constituye un yerro inaceptable e incontestable, ya que ratificar una vulneración de derechos sin asidero alguno y avalar medidas de reparación no relacionadas con los derechos supuestamente vulnerados, compromete la razón de ser de la acción de protección, que está concebida como un mecanismo jurisdiccional para garantizar y proteger derechos constitucionales, así como de la reparación integral, cuyo fin es que la persona o personas titulares del derecho violado gocen y disfruten el derecho de la manera más adecuada posible y que se restablezca a la situación anterior a la violación de derechos.

121. En consecuencia, este Organismo constata la existencia de un error judicial en la aplicación de normas por parte de los jueces de la Corte Provincial, con lo cual se cumple con el elemento (1) en el supuesto (1.1).

12.4.2 Cuestión 2.- El error judicial, ¿es de una gravedad tal que no es posible ofrecer argumentación válida para sostenerlo y no es producto de una diferencia legítima en la interpretación o aplicación de disposiciones jurídicas?

122. Esta Corte considera que la actuación de los jueces provinciales fue grave porque no existe una justificación razonable para la declaratoria de vulneración de derechos sin ningún fundamento, que tuvo como consecuencia el pago de una cuantiosa reparación integral dentro de una garantía jurisdiccional. Al respecto, como se indicó previamente, CNEL pagó un total de USD \$ 12'032.890,32 en razón de la reparación integral ordenada por la Unidad Judicial, la cual fue ordenada a favor de ORBISCORP, a pesar de que esta nunca fue parte contractual del Contrato de Lctofacturación, por lo que CNEL no podía afectar sus derechos constitucionales, ya que esta última debía notificar a la contratista –SERCOEL- por los posibles incumplimientos de dicho contrato.

123. Este error judicial no es producto de una diferencia legítima en la interpretación o aplicación de las disposiciones jurídicas que regulan la acción de protección. No existe controversia jurídica ni polémica vinculada con los casos en los que no procede una acción de protección, siendo una de estas cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales (artículo 41, numeral 1, de la LOGJCC), por lo que se concluye que el error judicial en el que incurrieron los jueces de la Corte Provincial es de una gravedad tal que no es posible ofrecer una argumentación válida para sostenerlo y no es producto de una diferencia legítima en la interpretación o aplicación de las disposiciones jurídicas que regulan la acción de protección. En consecuencia, se cumple el elemento (2) para que exista error inexcusable.

12.4.3 Cuestión 3.- El error judicial, ¿generó un daño significativo a la administración de justicia, a los justiciables o a terceros?

124. Esta Magistratura considera que la actuación de los jueces provinciales tuvo un resultado dañoso significativo tanto para la administración de justicia como para CNEL.

125. El daño significativo para la administración de justicia implica una “afectación trascendente a los fines que persigue la referida administración (...)”.⁴⁸ En este caso, la actuación de los jueces provinciales implicó una afectación trascendente a los fines que persigue la administración de justicia constitucional, ya que se ratificó la procedencia de una acción de protección sin fundamento alguno, sin que ORBISCORP sea parte contractual del Contrato de Lectofacturación y se ordenaron cuantiosas reparaciones económicas en su favor y de SERCOEL., que fueron cumplidas por CNEL.

126. Además, por cuanto la sentencia objeto de este análisis fue dictada en el marco de una acción de protección, su gravedad y los daños que generan a la administración de justicia son evidentes, en atención a la naturaleza propia de esta garantía jurisdiccional.

127. En cuanto al daño significativo respecto de terceros, se observa que la Corte Provincial ratificó las medidas de reparación dispuestas por la Unidad Judicial, entre las que constaba la devolución de las multas que se hubiere impuesto a SERCOEL, lo cual, posteriormente, derivó en el pago de más de doce millones de dólares para el Estado ecuatoriano, lo que también provocó un perjuicio grave a las arcas públicas.

128. Por consiguiente, la Corte verifica que el error judicial causó un daño significativo y grave a la administración de justicia y a terceros. De manera que se cumple el elemento (3) en los supuestos (3.1) y (3.2) para que se configure error inexcusable.

12.5 Conclusión

129. Por lo anterior, esta Corte concluye que la conducta judicial del juez y exjueces de la Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, Mauricio Antonio Suárez Espinoza, Lenin Zeballos Martínez y Jessy Marcelo Monroy Castillo, es constitutiva de la infracción gravísima de error inexcusable. En consecuencia, se declara el error inexcusable y se dispone que se notifique al Consejo de la Judicatura para que inicie el procedimiento para su eventual sanción, en razón del artículo 109 del COFJ.

130. Sin perjuicio de lo anterior, esta Corte descartó el examen de la declaratoria jurisdiccional previa con relación a la denuncia 1 y la denuncia 2, ya que no se evidencian elementos plausibles en las conductas denunciadas que constituyan dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable.

13. Prevaricato

131. Si bien este Organismo precisó que carecía de competencia para pronunciarse sobre la petición de declaratoria jurisdiccional previa con relación al juez de primer nivel, la Corte advierte que la conducta del juez Andrés Fernando García Escobar, podría, potencialmente, ameritar sanciones de

mayor gravedad, por haber sido arbitraria y contraria a Derecho. En ese sentido, respecto del delito de prevaricato, este Organismo en la sentencia 2231-22-JP/23 estableció: (...) cuando el artículo 268 del COIP se refiere a proceder contra ley expresa, alude a las normas adjetivas que regulan la sustanciación de las causas. En materia de garantías jurisdiccionales, estas normas se encuentran principalmente en la Constitución y en la LOGJCC y, dentro de ellas, existen aquellas cuya inobservancia acarrea de forma incontestable un vicio grave que afecta la validez del proceso y los derechos de los justiciables.

132. Adicionalmente, la misma sentencia determinó que los jueces constitucionales que forman parte de la Función Judicial no están exentos de “(...) responsabilidad penal por el delito de prevaricato cuando proceden contra ley expresa, es decir, cuando inobservan normas adjetivas durante la tramitación del proceso o cuando, al emitir la resolución correspondiente, contravienen normas procesales expresas”.

133. De conformidad con lo manifestado en los párrafos 89-93 ut supra, en este caso la Corte identificó actuaciones del juez de primer nivel que contrarían las normas del ordenamiento jurídico ecuatoriano sobre la inmutabilidad de las sentencias e, inclusive, la individualización de las obligaciones derivadas de una reparación integral, estas son, el artículo 100 del COGEP y el 18 de la LOGJCC.

134. Lo anterior, porque, como se detalló en los párrafos antedichos, la sentencia de primer nivel -confirmada por la Corte Provincial- ordenó la restitución integral de los valores que por concepto de multas CNEL hubiera impuesto a SERCOEL en razón del Contrato de Lectofacturación.

135. Sin embargo, se ha constatado que CNEL no solo pagó aquellos valores, sino que también el juez de la Unidad Judicial le ordenó el pago de montos que no tienen relación con las multas, como por ejemplo el lucro cesante y el daño emergente supuestamente ocasionados a ORBISCORP por la terminación unilateral anticipada del Contrato de Lectofacturación que CNEL notificó a su contratista, SERCOEL; tomando en cuenta que esta terminación contractual no fue el objeto de la acción de protección de origen, ya que el acto que ORBISCORP impugnó fue el oficio mediante el cual CNEL le comunicó a SERCOEL su intención de terminar el Contrato de Lectofacturación, debido a los incumplimientos que había identificado en la ejecución contractual.

136. Así, para cumplir lo ordenado por la Unidad Judicial, CNEL pagó más de doce millones de dólares de los Estados Unidos de América, por una supuesta reparación integral derivada de una vulneración de derechos constitucionales que no existió.

137. Por lo expuesto, la Corte considera que la conducta del juez de primera instancia, Andrés Fernando García Escobar, dentro del caso 09209-2019-00552, podría ser constitutiva del delito de prevaricato. Por este motivo, se dispone el envío del expediente a la Fiscalía General del Estado para que inicie las investigaciones correspondientes.

14. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador; el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Aceptar la acción extraordinaria de protección 2219-19-EP.

2. Declarar la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación por parte del juez de la Unidad Judicial Norte 1 de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas y los jueces de la Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas.

3. Dejar sin efecto las sentencias dictadas el 11 de marzo de 2019 por el juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia Norte con sede en el cantón Guayaquil y el 10 de junio de 2019 por la Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, por no haberse constatado una vulneración de derechos. De igual manera, se

deja sin efecto toda actuación posterior destinada al cumplimiento de dichas sentencias, incluyendo la fase de ejecución sustanciada por el juez de primer nivel.

4. Disponer a CNEL que, de manera inmediata, proceda a recuperar la totalidad de los valores que han sido pagados en cumplimiento de las decisiones judiciales que han sido dejadas sin efecto por esta Corte. Con este propósito, deberá ejecutar todas las acciones administrativas y/o judiciales necesarias para asegurar la devolución de los valores pagados, a fin de evitar la disposición de los mismos. Esta medida se ordena bajo prevenciones de aplicación de la sanción prevista en el artículo 86 numeral 4 de la Constitución de la República.

5. Con respecto a la actuación de los jueces de la Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dispone:

a. Declarar que los jueces Mauricio Antonio Suárez Espinoza, Lenin Zaballos Martínez y Jessy Marcelo Monroy Castillo, juez y exjueces de la Corte Provincial, respectivamente, en el marco del proceso 09209- 2019-00552, incurrieron en error inexcusable, según lo determinado en esta sentencia.

b. Notificar esta decisión de declaratoria jurisdiccional previa al Consejo de la Judicatura para que dé inicio al procedimiento que corresponda, sobre la base del error inexcusable declarado por la Corte Constitucional y también a la Comisión de la Corte Nacional de Justicia de Compilación, Análisis y Unificación de las Calificaciones Jurisdiccionales de Infracciones, de conformidad con el artículo 15 del Reglamento.

6. Remitir el expediente a la Fiscalía General del Estado para que inicie la investigación correspondiente y determine si existen los elementos suficientes para configurar el delito de prevaricato en contra del juez Andrés Fernando García Escobar, quien conoció la acción de protección 09209-2019- 00552; así como las investigaciones que correspondan respecto de la configuración de cualquier otra infracción penal cometida en el marco de la tramitación y ejecución de la acción de protección 09209-2019-00552.

7. Como todas las decisiones de esta Corte, la presente sentencia tiene efectos vinculantes y es de cumplimiento obligatorio". (sic).

8. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

La Corte Constitucional del Ecuador, respecto a la potestad de la Administración Pública en la rama del derecho disciplinario, ha establecido lo siguiente: "(...) *En el caso específico de la Administración pública, el Estado despliega sus facultades sancionatorias a efectos de asegurar que los servidores y servidoras públicas desarrollen sus actividades conforme a los fines de interés público que la Constitución y la ley establecen. Así, el Derecho administrativo sancionador y el Derecho disciplinario, de forma diferenciada y autónoma, aunque no necesariamente aislada al Derecho penal, regulan la determinación de la responsabilidad administrativa a la cual está sujeta todo servidor y servidora pública, según el artículo 233 de la Constitución. Esta diferenciación y autonomía implican ciertas especificidades de tipificación al concretar el principio de legalidad. (...)*"².

La responsabilidad administrativa de los servidores públicos y/o judiciales, nace de aquella norma constitucional que prescribe que ningún servidor público estará exento de responsabilidades por los actos u omisiones cometidos en el ejercicio de sus funciones. En este sentido, el artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: "(...) *Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos. (...)*".

² Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 3-19-CN/20, Agustín Grijalva, párr. 45. 2020.

Conforme consta en el auto de apertura del presente sumario disciplinario el hecho que se le imputa a los abogados Mauricio Antonio Suárez Espinoza, Lenin Zeballos Martínez y Jessy Marcelo Monroy Castillo, por sus actuaciones como Jueces de la Sala Especializada de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Guayas, se concreta en que, habrían incurrido en error inexcusable, infracción disciplinaria tipificada en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, que establece: “*Art. 109.- A la servidora o al servidor de la Función Judicial se le impondrá sanción de destitución, por las siguientes infracciones disciplinarias: (...) 7. Intervenir en las causas como jueza, juez, fiscal o defensor público con dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable declarados en el ámbito jurisdiccional, de conformidad con las disposiciones establecidas en los artículos siguientes, en concordancia con el artículo 125 de este Código*”, debido a que habrían ratificado la procedencia de la acción de protección No. 09209-2019-00552 y las medidas de reparación bajo el argumento de que CNEL EP vulneró el derecho a la defensa de ORBISCORP, a pesar de que no existía ninguna actuación por parte de la empresa pública que haya trastocado el derecho a la defensa de aquella, ya que ORBISCORP no estaba obligada a presentar ningún descargo por los supuestos incumplimientos contractuales y, por tanto, la omisión de CNEL EP de notificarle con el oficio que fue impugnado en acción de protección, no habría tenido la capacidad de lesionar sus derechos constitucionales, pues no existía ninguna relación contractual entre CNEL EP y ORBISCORP.

De la revisión del expediente, se puede verificar como elementos probatorios que, dentro de la acción de protección No. 09209-2019-00552, seguida por el señor Santiago Serrano Macías en su calidad de representante legal de ORBISCORP S.A., en contra de la Empresa Eléctrica Pública Estratégica Corporación Nacional de Electricidad CNEL-EP y la compañía Servicios Técnicos Especializados en Electricidad SERCOEL S.A., el magister Andrés Fernando García Escobar, Juez de la Unidad Judicial Norte 1 de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Guayaquil, provincia de Guayas, el 11 de marzo de 2019, resolvió aceptar la acción de protección y, en consecuencia, dejó sin efecto la resolución No. CNELCORPCAF201800110, mediante la cual se dio inicio al proceso para la terminación unilateral del contrato No. 00218, de 30 de noviembre de 2018, (contrato suscrito entre CNEL y SERCOEL); y de todas las resoluciones derivadas del inicio y terminación del contrato referido, así mismo, como medida de reparación integral dispuso que la empresa pública demandada restituya los valores que por concepto de multas hubiera impuesto en contra de la compañía ORBISCORP S.A., como resultado de la ejecución del contrato en cuestión.

En contra de esta decisión, el señor Walter Romero Caballero, en su calidad de Gerente Jurídico y procurador Judicial del Gerente General de la Empresa Eléctrica Pública Estratégica Corporación Nacional de Electricidad CNEL EP y la Procuraduría General del Estado interpusieron recurso de apelación, por lo que, mediante sentencia, de 10 de junio de 2019, la Sala Especializada de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Guayas, conformada por los sumariados, abogados Mauricio Antonio Suárez Espinoza, Lenin Zeballos Martínez y Jessy Marcelo Monroy Castillo, rechazó los recursos de apelación interpuestos y ratificó la sentencia de primer nivel en su integridad, esto es, la procedencia de la acción de protección y las medidas de reparación, bajo los siguientes argumentos: “(...) **SEXTO. DECISIÓN. ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, niega el recurso de apelación interpuesto por la EMPRESA ELECTRICA PUBLICA ESTRATEGICA CORPORACION NACIONAL DE ELECTRICIDAD CNEL EP y la PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO, y ratifica en todo la sentencia dictada por el juez de primera instancia, tomando en cuenta que la empresa ORBISCORP S.A., fue contratada para la lectofacturación, por lo que procede la reparación integral solicitada. Cúmplase con lo prescrito en el artículo 86 numeral 5 de la Constitución de la República, en armonía con el artículo 25 numeral 1, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, ejecutoriada esta**

sentencia remítase copias certificadas a la Corte Constitucional, como al juzgado de origen (...)” (sic) (las negritas no corresponden al texto original), al no encontrarse de acuerdo con dicha decisión, el abogado Walter Romero Caballero, en calidad de Gerente Jurídico y Procurador Judicial del Gerente General de la Corporación Nacional de Electricidad, CNEL EP, presentó acción extraordinaria de protección el 02 de julio de 2019, por lo que se remite el proceso a la Corte Constitucional del Ecuador.

Finalmente, mediante Sentencia No. 2219-19-EP/24, de 01 de agosto de 2024, los doctores Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín (voto concurrente), Jueces de la Corte Constitucional del Ecuador, al resolver la acción extraordinaria de protección, emitieron la declaratoria jurisdiccional previa por las actuaciones de los servidores sumariados, bajo los siguientes argumentos: “(...) **63.** (...) *la decisión judicial no cumplió la obligación de justificar la aplicación de las normas jurídicas a los hechos del caso, por lo que incurre en el vicio de insuficiencia, lo cual vulnera la garantía de motivación (...)* **83.** *En esa línea, esta Corte no identifica ninguna actuación por parte de CNEL que haya invadido el derecho a la defensa de ORBISCORP, ya que esta sociedad no tenía relación con CNEL ni le correspondía presentar ningún descargo por los supuestos incumplimientos contractuales. En consecuencia, la omisión de notificarle con el oficio ahora impugnado no tuvo ni tenía la capacidad de lesionar sus derechos constitucionales. (...)* **85.** *En definitiva, esta Corte reitera que no existe un acto u omisión de CNEL que haya vulnerado los derechos institucionales de ORBISCORP y el hecho de que SERCOEL y ORBISCORP hayan mantenido una relación contractual relacionada con los servicios que la primera debía prestar a CNEL, no implica automáticamente que ORBISCORP debía formar parte de un procedimiento administrativo y/o contractual de imposición de multas por supuestos incumplimientos ante CNEL. De haber existido alguna afectación -en los intereses de ORBISCORP- generada por el impacto de aquel procedimiento, esta debía dirigir los reclamos y acciones respectivas en contra de SERCOEL, ya que, como se indicó, entre ambas personas jurídicas existía una relación contractual estratégica. (...) Sin perjuicio de aquello, como se indicó previamente, se constata que CNEL pagó todos los valores ordenados por el juez de primer nivel durante la fase de ejecución. En consecuencia, por lo mencionado en el párrafo 87 ut supra, esta Corte dispone que CNEL proceda, de forma inmediata, a recuperar la totalidad de los valores que han sido pagados en cumplimiento de las sentencias dictadas el 11 de marzo y el 10 de junio de 2019. 95. Por lo tanto, CNEL deberá ejecutar todas las acciones administrativas y/o judiciales necesarias para asegurar la devolución de los valores pagados. Esta medida se ordena bajo prevenciones de aplicación de la sanción prevista en el artículo 86 numeral 4 de la Constitución de la República. (...) 12. Declaratoria jurisdiccional previa (...) **III.** *En este caso, esta Magistratura identifica una conducta a ser analizada para determinar si constituye error inexcusable: la declaración de la vulneración de derechos constitucionales de una persona jurídica que no formaba parte del Contrato de Lectorfacturación, del que se derivó el oficio impugnado. Por lo tanto, se plantea el siguiente problema jurídico: ¿Corresponde declarar la existencia de error inexcusable por el actuar de los jueces de la Corte Provincial que conocieron la acción de protección número 09209-2019-00552, al haber ratificado la declaración de la vulneración de derechos de ORBISCORP y las subsecuentes medidas de reparación? (...)*” y en su parte pertinente indicaron: “(...) **114.** *Con base en el artículo 109 del COFJ y en la jurisprudencia de esta Corte,⁴⁷ para que exista error inexcusable, se verificará que exista: (1) un error judicial, es decir, una equivocación inaceptable e incontestable ya sea (1.1) en la aplicación de normas o (1.2) en la apreciación de los hechos por parte del órgano jurisdiccional; (2) la gravedad del error judicial, en la medida en que (2.1) no es posible ofrecer motivo o argumentación válida para sostenerlo y (2.2) por esa razón, no se trata de una diferencia legítima en la interpretación o aplicación de disposiciones jurídicas; y, (3) el daño grave o significativo causado por el error judicial, ya sea (3.1) a la administración de justicia, (3.2) a los justiciables o (3.3) a terceros.**

115. A continuación, se revisará la concurrencia de estos elementos a fin de dar respuesta al problema jurídico formulado en el párrafo 111 ut supra.

12.4.1 Cuestión 1.- ¿Existió error judicial?

116. En atención al artículo 88 de la CRE y el artículo 41.1. de la LOGJCC, la acción de protección es una garantía jurisdiccional que puede ser propuesta cuando existe una vulneración de derechos constitucionales causada por acciones u omisiones de autoridades públicas no jurisdiccionales.

117. Como se indicó, en el presente caso los jueces de la Corte Provincial ratificaron la sentencia de primer nivel y, por ende, las medidas de reparación integral bajo el entendimiento de que CNEI había vulnerado los derechos constitucionales de ORBISCORP, a pesar de que no existe ninguna actuación por parte de la empresa pública que haya trastocado el derecho a la defensa de aquella, ya que ORBISCORP no estaba obligada a presentar ningún descargo por los supuestos incumplimientos contractuales y, por tanto, la omisión de notificarle con el oficio impugnado no tuvo la capacidad de lesionar sus derechos constitucionales.

118. Lo anterior porque la acción de protección fue presentada en contra del oficio impugnado, el cual se originó por el supuesto incumplimiento del Contrato de Lectorfacturación por parte de SERCOEL; y, este contrato fue suscrito solamente por CNEI y SERCOEL. Por consiguiente, CNEI no estaba obligada a notificar a ORBISCORP con el oficio impugnado.

119. De ahí que, la confirmación de la sentencia del juez a quo, en la que se declaró una vulneración de derechos sin ningún fundamento y se ordenó medidas de reparación que nada tenían que ver con las supuestas transgresiones detectadas, se aparta de manera grave e irrazonable de las normas que enmarcan a la acción de protección y la reparación integral, previstas en los artículos 88 de la CRE 18 y 39-42 de la LOGJCC.

120. De tal manera, la actuación de los jueces provinciales constituye un yerro inaceptable e incontestable, ya que ratificar una vulneración de derechos sin asidero alguno y avalar medidas de reparación no relacionadas con los derechos supuestamente vulnerados, compromete la razón de ser de la acción de protección, que está concebida como un mecanismo jurisdiccional para garantizar y proteger derechos constitucionales, así como de la reparación integral, cuyo fin es que la persona o personas titulares del derecho violado gocen y disfruten el derecho de la manera más adecuada posible y que se restablezca a la situación anterior a la violación de derechos.

121. En consecuencia, este Organismo constata la existencia de un error judicial en la aplicación de normas por parte de los jueces de la Corte Provincial, con lo cual se cumple con el elemento (1) en el supuesto (1.1).

12.4.2 Cuestión 2.- El error judicial, ¿es de una gravedad tal que no es posible ofrecer argumentación válida para sostenerlo y no es producto de una diferencia legítima en la interpretación o aplicación de disposiciones jurídicas?

122. Esta Corte considera que la actuación de los jueces provinciales fue grave porque no existe una justificación razonable para la declaratoria de vulneración de derechos sin ningún fundamento, que tuvo como consecuencia el pago de una cuantiosa reparación integral dentro de una garantía jurisdiccional. Al respecto, como se indicó previamente, CNEI pagó un total de USD \$ 12'032.890,32 en razón de la reparación integral ordenada por la Unidad Judicial, la cual fue ordenada a favor de ORBISCORP, a pesar de que esta nunca fue parte contractual del Contrato de Lectorfacturación, por lo que CNEI no podía afectar sus derechos constitucionales, ya que esta última debía notificar a la contratista –SERCOEL– por los posibles incumplimientos de dicho contrato.

123. Este error judicial no es producto de una diferencia legítima en la interpretación o aplicación de las disposiciones jurídicas que regulan la acción de protección. No existe controversia jurídica ni polémica vinculada con los casos en los que no procede una acción de protección, siendo una de estas

cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales (artículo 41, numeral 1, de la LOGJCC), por lo que se concluye que el error judicial en el que incurrieron los jueces de la Corte Provincial es de una gravedad tal que no es posible ofrecer una argumentación válida para sostenerlo y no es producto de una diferencia legítima en la interpretación o aplicación de las disposiciones jurídicas que regulan la acción de protección. En consecuencia, se cumple el elemento (2) para que exista error inexcusable.

12.4.3 Cuestión 3.- El error judicial, ¿generó un daño significativo a la administración de justicia, a los justiciables o a terceros?

124. Esta Magistratura considera que la actuación de los jueces provinciales tuvo un resultado dañoso significativo tanto para la administración de justicia como para CNEL.

125. El daño significativo para la administración de justicia implica una “afectación trascendente a los fines que persigue la referida administración (...)”.⁴⁸ En este caso, la actuación de los jueces provinciales implicó una afectación trascendente a los fines que persigue la administración de justicia constitucional, ya que se ratificó la procedencia de una acción de protección sin fundamento alguno, sin que ORBISCORP sea parte contractual del Contrato de Lectofacturación y se ordenaron cuantiosas reparaciones económicas en su favor y de SERCOEL., que fueron cumplidas por CNEL.

126. Además, por cuanto la sentencia objeto de este análisis fue dictada en el marco de una acción de protección, su gravedad y los daños que generan a la administración de justicia son evidentes, en atención a la naturaleza propia de esta garantía jurisdiccional.

127. En cuanto al daño significativo respecto de terceros, se observa que la Corte Provincial ratificó las medidas de reparación dispuestas por la Unidad Judicial, entre las que constaba la devolución de las multas que se hubiere impuesto a SERCOEL, lo cual, posteriormente, derivó en el pago de más de doce millones de dólares para el Estado ecuatoriano, lo que también provocó un perjuicio grave a las arcas públicas.

128. Por consiguiente, la Corte verifica que el error judicial causó un daño significativo y grave a la administración de justicia y a terceros. De manera que se cumple el elemento (3) en los supuestos (3.1) y (3.2) para que se configure error inexcusable.

12.5 Conclusión

129. Por lo anterior, esta Corte concluye que la conducta judicial del juez y exjueces de la Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, Mauricio Antonio Suárez Espinoza, Lenin Zeballos Martínez y Jessy Marcelo Monroy Castillo, es constitutiva de la infracción gravísima de error inexcusable. En consecuencia, se declara el error inexcusable y se dispone que se notifique al Consejo de la Judicatura para que inicie el procedimiento para su eventual sanción, en razón del artículo 109 del COFJ.

130. Sin perjuicio de lo anterior, esta Corte descartó el examen de la declaratoria jurisdiccional previa con relación a la denuncia 1 y la denuncia 2, ya que no se evidencian elementos plausibles en las conductas denunciadas que constituyan dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable.

13. Prevaricato

131. Si bien este Organismo precisó que carecía de competencia para pronunciarse sobre la petición de declaratoria jurisdiccional previa con relación al juez de primer nivel, la Corte advierte que la conducta del juez Andrés Fernando García Escobar, podría, potencialmente, ameritar sanciones de mayor gravedad, por haber sido arbitraria y contraria a Derecho. En ese sentido, respecto del delito de prevaricato, este Organismo en la sentencia 2231-22-JP/23 estableció: (...) cuando el artículo 268 del COIP se refiere a proceder contra ley expresa, alude a las normas adjetivas que regulan la

sustanciación de las causas. En materia de garantías jurisdiccionales, estas normas se encuentran principalmente en la Constitución y en la LOGJCC y, dentro de ellas, existen aquellas cuya inobservancia acarrea de forma incontestable un vicio grave que afecta la validez del proceso y los derechos de los justiciables.

132. Adicionalmente, la misma sentencia determinó que los jueces constitucionales que forman parte de la Función Judicial no están exentos de “(...) responsabilidad penal por el delito de prevaricato cuando proceden contra ley expresa, es decir, cuando inobservan normas adjetivas durante la tramitación del proceso o cuando, al emitir la resolución correspondiente, contravienen normas procesales expresas”.

133. De conformidad con lo manifestado en los párrafos 89-93 ut supra, en este caso la Corte identificó actuaciones del juez de primer nivel que contrarían las normas del ordenamiento jurídico ecuatoriano sobre la inmutabilidad de las sentencias e, inclusive, la individualización de las obligaciones derivadas de una reparación integral, estas son, el artículo 100 del COGEP y el 18 de la LOGJCC.

134. Lo anterior, porque, como se detalló en los párrafos antedichos, la sentencia de primer nivel -confirmada por la Corte Provincial- ordenó la restitución integral de los valores que por concepto de multas CNEL hubiera impuesto a SERCOEL en razón del Contrato de Lectofacturación.

135. Sin embargo, se ha constatado que CNEL no solo pagó aquellos valores, sino que también el juez de la Unidad Judicial le ordenó el pago de montos que no tienen relación con las multas, como por ejemplo el lucro cesante y el daño emergente supuestamente ocasionados a ORBISCORP por la terminación unilateral anticipada del Contrato de Lectofacturación que CNEL notificó a su contratista, SERCOEL; tomando en cuenta que esta terminación contractual no fue el objeto de la acción de protección de origen, ya que el acto que ORBISCORP impugnó fue el oficio mediante el cual CNEL le comunicó a SERCOEL su intención de terminar el Contrato de Lectofacturación, debido a los incumplimientos que había identificado en la ejecución contractual.

136. Así, para cumplir lo ordenado por la Unidad Judicial, CNEL pagó más de doce millones de dólares de los Estados Unidos de América, por una supuesta reparación integral derivada de una vulneración de derechos constitucionales que no existió.

137. Por lo expuesto, la Corte considera que la conducta del juez de primera instancia, Andrés Fernando García Escobar, dentro del caso 09209-2019-00552, podría ser constitutiva del delito de prevaricato. Por este motivo, se dispone el envío del expediente a la Fiscalía General del Estado para que inicie las investigaciones correspondientes.

14. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Aceptar la acción extraordinaria de protección 2219-19-EP.

2. Declarar la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación por parte del juez de la Unidad Judicial Norte 1 de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas y los jueces de la Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas.

3. Dejar sin efecto las sentencias dictadas el 11 de marzo de 2019 por el juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia Norte con sede en el cantón Guayaquil y el 10 de junio de 2019 por la Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, por no haberse constatado una vulneración de derechos. De igual manera, se deja sin efecto toda actuación posterior destinada al cumplimiento de dichas sentencias, incluyendo la fase de ejecución sustanciada por el juez de primer nivel.

4. Disponer a CNEL que, de manera inmediata, proceda a recuperar la totalidad de los valores que han sido pagados en cumplimiento de las decisiones judiciales que han sido dejadas sin efecto por

esta Corte. Con este propósito, deberá ejecutar todas las acciones administrativas y/o judiciales necesarias para asegurar la devolución de los valores pagados, a fin de evitar la disposición de los mismos. Esta medida se ordena bajo prevenciones de aplicación de la sanción prevista en el artículo 86 numeral 4 de la Constitución de la República.

*5. Con respecto a la actuación de los jueces de la Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, **dispone:***

***a. Declarar** que los jueces Mauricio Antonio Suárez Espinoza, Lenin Zeballos Martínez y Jessy Marcelo Monroy Castillo, juez y exjueces de la Corte Provincial, respectivamente, en el marco del proceso 09209- 2019-00552, incurrieron en error inexcusable, según lo determinado en esta sentencia.*

***b. Notificar** esta decisión de declaratoria jurisdiccional previa al Consejo de la Judicatura para que dé inicio al procedimiento que corresponda, sobre la base del error inexcusable declarado por la Corte Constitucional y también a la Comisión de la Corte Nacional de Justicia de Compilación, Análisis y Unificación de las Calificaciones Jurisdiccionales de Infracciones, de conformidad con el artículo 15 del Reglamento.*

***6. Remitir** el expediente a la Fiscalía General del Estado para que inicie la investigación correspondiente y determine si existen los elementos suficientes para configurar el delito de prevaricato en contra del juez Andrés Fernando García Escobar, quien conoció la acción de protección 09209-2019- 00552; así como las investigaciones que correspondan respecto de la configuración de cualquier otra infracción penal cometida en el marco de la tramitación y ejecución de la acción de protección 09209-2019-00552.*

7. Como todas las decisiones de esta Corte, la presente sentencia tiene efectos vinculantes y es de cumplimiento obligatorio”.

Este pronunciamiento sobre el error inexcusable, se sustenta, en primer lugar, en que los Jueces de la Corte Provincial ratificaron una sentencia de primera instancia carente de motivación suficiente, tanto en su parte fáctica como jurídica, ya que la Corte evidenció que no existía razonamiento alguno que justifique por qué la empresa ORBISCORP, empresa que no era parte del contrato suscrito entre CNEL y SERCOEL, debía haber sido notificada con las decisiones administrativas que derivaron en la terminación contractual entre dichas empresas, ni tampoco se explicó de manera lógica por qué habría existido vulneración de sus derechos constitucionales, así como lo determinó la Corte Constitucional del Ecuador al afirmar: “**51.** De lo expuesto hasta aquí se desprende que la Corte Provincial no dio razones que sustenten por qué ORBISCORP debía ser notificada con el procedimiento de imposición de multas por parte de CNEL, tomando en cuenta que en los antecedentes fácticos quedó establecido que el Contrato de Lectofacturación fue suscrito entre CNEL y SERCOEL. **52.** Es decir, se aprecia que, si bien los jueces provinciales hacen referencia a varias normas constitucionales y sentencias dictadas por este Organismo, no explican la pertinencia de su aplicación a los elementos fácticos del caso concreto, pues se limitaron a transcribir y, en algunas secciones, a sintetizar su contenido; sin que exista una justificación o razonamiento que sustenten por qué se afectaron los derechos constitucionales de una persona jurídica que no fue parte del Contrato de Lectofacturación, del que se derivó el oficio impugnado.”.

Adicionalmente, la Corte Constitucional del Ecuador señala que la sentencia dictada por la Unidad Judicial vulneró la garantía de motivación, al incurrir en un vicio de insuficiencia, por no cumplir con los estándares exigidos por la Constitución y la jurisprudencia constitucional vigente: “**63.** (...) la decisión judicial no cumplió la obligación de justificar la aplicación de las normas jurídicas a los hechos del caso, por lo que incurre en el vicio de insuficiencia, lo cual vulnera la garantía de motivación”, y que a pesar de ello, los Jueces de la Corte Provincial (servidores sumariados) no solo omitieron corregir estos graves defectos, sino que ratificaron una decisión que no contaba con

fundamento fáctico ni jurídico, lo que, en palabras de la propia Corte Constitucional del Ecuador, configura un error inexcusable.

Esta situación se agrava aún más por el hecho de que dicha sentencia avaló una reparación integral cuantiosa, ordenando el pago de más de doce millones de dólares (USD. \$12,000,000) a favor de ORBISCORP, sin que existiera una relación contractual directa entre esta empresa y CNEL, ni una vulneración efectiva de derechos fundamentales que la justificara, tal como se señala en la declaratoria: “83. *En esa línea, esta Corte no identifica ninguna actuación por parte de CNEL que haya invadido el derecho a la defensa de ORBISCORP, ya que esta sociedad no tenía relación con CNEL ni le correspondía presentar ningún descargo por los supuestos incumplimientos contractuales. En consecuencia, la omisión de notificarle con el oficio ahora impugnado no tuvo ni tenía la capacidad de lesionar sus derechos constitucionales. (...) 85. En definitiva, esta Corte reitera que no existe un acto u omisión de CNEL que haya vulnerado los derechos institucionales de ORBISCORP y el hecho de que SERCOEL y ORBISCORP hayan mantenido una relación contractual relacionada con los servicios que la primera debía prestar a CNEL, no implica automáticamente que ORBISCORP debía formar parte de un procedimiento administrativo y/o contractual de imposición de multas por supuestos incumplimientos ante CNEL. De haber existido alguna afectación -en los intereses de ORBISCORP- generada por el impacto de aquel procedimiento, esta debía dirigir los reclamos y acciones respectivas en contra de SERCOEL, ya que, como se indicó, entre ambas personas jurídicas existía una relación contractual estratégica.*” (El subrayado fuera del texto).

En atención a estos hechos, la Corte Constitucional del Ecuador resolvió aceptar la acción extraordinaria de protección, dejar sin efecto las sentencias impugnadas y sus efectos, declarar el error inexcusable en el que incurrieron los jueces sumariados dentro del presente expediente disciplinario, en consecuencia, es importante mencionar que, la actuación de los jueces de la Corte Provincial no puede ser calificada como un simple error de interpretación jurídica, la ratificación de una sentencia sin base legal, con contenido económico exorbitante, emitida a favor de una persona jurídica que no era titular del derecho supuestamente vulnerado, constituye un actuar gravísimo, injustificable e inexcusable que compromete los principios de legalidad, imparcialidad y profesionalismo que rigen la función judicial, tal como lo ha declarado la Corte Constitucional del Ecuador.

Conforme se ha expuesto en los párrafos que anteceden, los Jueces de la Corte Constitucional del Ecuador realizaron el análisis de las actuaciones jurisdiccionales de los servidores judiciales sumariados en el marco de la acción de protección con medidas cautelares signada con el No. 09209-2019-00552 y determinaron que los abogados Mauricio Antonio Suárez Espinoza, Lenin Zeballos Martínez y Jessy Marcelo Monroy Castillo, por sus actuaciones como Jueces de la Sala Especializada de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Guayas, ratificaron la sentencia de primer nivel sin ningún asidero jurídico al considerar que CNEL EP vulneró los derechos constitucionales de ORBISCORP, sin que dicha empresa haya sido parte contractual del contrato de Lectofacturación, lo cual devino no sólo en la desnaturalización de la garantía constitucional de acción de protección, sino también en un grave perjuicio económico de las arcas del estado considerando que la empresa pública tuvo que pagar cuantiosas reparaciones económicas, declarando la existencia de un error inexcusable por parte de los Jueces sumariados.

La Corte Constitucional del Ecuador, en la Sentencia No 3-19-CN/20, sobre el error inexcusable, en su párrafo 64 indica que: “(...) *En cuanto al error inexcusable, este constituye en sentido amplio una especie del error judicial. De forma general, el error judicial puede entenderse como la equivocación generalmente imputable a un juez o tribunal en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales y consistentes, en sentido amplio, en una inaceptable interpretación o aplicación de normas jurídicas, o alteración de los hechos referidos a la litis. (...) Para que un error judicial sea inexcusable debe ser*

grave y dañino, sobre el cual el juez, fiscal o defensor tiene responsabilidad. Es grave porque es un error obvio e irracional, y por tanto indiscutible, hallándose fuera de las posibilidades lógicas y razonables de interpretación de las normas o de apreciación de los hechos de una causa. Finalmente es dañino porque al ser un error grave perjudica significativamente a la administración de justicia, a los justiciables y a terceros (...)”; de esta forma entonces, el error inexcusable implica una actuación del juez, fiscal o defensor en las causas que intervienen, al aplicar normas o valorar hechos con una interpretación claramente arbitraria, absurda, jurídicamente injustificable, fuera de las posibilidades interpretativas.

De esta manera, el artículo 125 del Código Orgánico de la Función Judicial, ordena que: *“Sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal a que hubiera lugar, las juezas y jueces y demás servidoras y servidores de la Función Judicial que en la substanciación y resolución de las causas, hayan violado los derechos y garantías constitucionales en la forma prevista en los artículos 75, 76 y 77 de la Constitución de la República, serán sometidos a procedimiento administrativo, siempre que, de oficio o a petición de parte, así lo declare el tribunal que haya conocido de la causa vía recurso, o que el perjudicado haya deducido reclamación en la forma prevista en este Código, sin perjuicio de que se pueda también presentar la queja en base a lo establecido en el artículo 109 número 7 de este Código”*, concordante con la resolución No. 3-19-CN/20, dictada por la Corte Constitucional del Ecuador en la cual se declaró que la aplicación del artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial es constitucional condicionado a que, previo al eventual inicio del sumario administrativo en el Consejo de la Judicatura contra un Juez, fiscal o defensor público, se realice siempre una declaración jurisdiccional debidamente motivada de la existencia de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable, como existe en el presente caso.

Sumado a lo anterior, los servidores judiciales sumariados inobservaron los deberes de las y los servidores de la Función Judicial previstos en el numeral 1 del artículo 100 del Código Orgánico de la Función Judicial que establecen: *“Art. 100.- DEBERES.- Son deberes de las servidoras y servidores de la Función Judicial, según corresponda al puesto que desempeñen, los siguientes: 1. Cumplir, hacer cumplir y aplicar, dentro del ámbito de sus funciones, la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, las leyes y reglamentos generales; el Estatuto Orgánico Administrativo de la Función Judicial, los reglamentos, manuales, instructivos y resoluciones del Pleno del Consejo de la Judicatura y de sus superiores jerárquicos”*, incumpliendo de esta manera su deber funcional que de acuerdo con la jurisprudencia comparada, se encuentra integrado por (i) el cumplimiento estricto de las funciones propias del cargo, (ii) la obligación de actuar acorde a la Constitución de la República del Ecuador y a la ley; (iii) garantizando una adecuada representación del Estado en el cumplimiento de los deberes funcionales. Asimismo, se ha señalado que el deber funcional se ajusta al marco constitucional del derecho disciplinario y desarrolla la naturaleza jurídica de éste, al construir el ilícito disciplinario a partir de la noción del deber funcional en el que el resultado material de la conducta no es esencial para estructurar la falta disciplinaria, sino el desconocimiento del deber que altera el correcto funcionamiento del Estado, por ende la ilicitud sustancial a pesar de no comprender el resultado material no impide la estructuración de la falta disciplinaria.

Por todo lo expuesto y al haberse demostrado que los abogados Mauricio Antonio Suárez Espinoza, Lenin Zeballos Martínez y Jessy Marcelo Monroy Castillo, por sus actuaciones como Jueces de la Sala Especializada de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Guayas, han adecuado su conducta en la infracción disciplinaria establecida en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es error inexcusable, inobservando normas y precedentes

constitucionales en su posición de garante, se les considera como autores materiales³ de dicha infracción.

Ahora bien, al haberse iniciado el presente sumario disciplinario por error inexcusable, a fin de determinar la sanción aplicable respecto de la infracción disciplinaria imputada en contra de los abogados Mauricio Antonio Suárez Espinoza, Lenin Zeballos Martínez y Jessy Marcelo Monroy Castillo, por sus actuaciones como Jueces de la Sala Especializada de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Guayas, es pertinente referirse al artículo 109.4 del Código Orgánico de la Función Judicial, que dispone: “(...) *La resolución administrativa emitida por el Consejo de la Judicatura, que sancione a una o a un servidor judicial en aplicación del artículo 109 número 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, contendrá como mínimo: 1. Referencia de la declaración jurisdiccional previa de la existencia de dolo, manifiesta negligencia y error inexcusable; 2. El análisis de la idoneidad de la o el servidor judicial para el ejercicio de su cargo; 3. Razones sobre la gravedad de la falta disciplinaria; 4. Un análisis autónomo y suficientemente motivado respecto a los alegatos de defensa de las o los servidores sumariados; 5. Si es el caso, la sanción proporcional a la infracción. (...)*”. Por lo tanto, en cumplimiento a lo establecido en la referida norma, se realiza el siguiente análisis:

9. REFERENCIA DE LA DECLARACIÓN JURISDICCIONAL PREVIA DE LA EXISTENCIA DE ERROR INEXCUSABLE

Dentro de las pruebas aportadas en el presente sumario disciplinario, se desprende que mediante Sentencia No. 2219-19-EP/24, de 01 de agosto de 2024, los doctores Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín (voto concurrente), Jueces de la Corte Constitucional del Ecuador, declararon el error inexcusable en el que incurrieron los servidores sumariados: “(...) **III. En este caso, esta Magistratura identifica una conducta a ser analizada para determinar si constituye error inexcusable: la declaración de la vulneración de derechos constitucionales de una persona jurídica que no formaba parte del Contrato de Lectofacturación, del que se derivó el oficio impugnado. Por lo tanto, se plantea el siguiente problema jurídico: ¿Corresponde declarar la existencia de error inexcusable por el actuar de los jueces de la Corte Provincial que conocieron la acción de protección número 09209-2019-00552, al haber ratificado la declaración de la vulneración de derechos de ORBISCORP y las subsecuentes medidas de reparación? (...)**” y en su parte pertinente indicaron: “(...) **II4. Con base en el artículo 109 del COFJ y en la jurisprudencia de esta Corte,⁴⁷ para que exista error inexcusable, se verificará que exista: (1) un error judicial, es decir, una equivocación inaceptable e incontestable ya sea (1.1) en la aplicación de normas o (1.2) en la apreciación de los hechos por parte del órgano jurisdiccional; (2) la gravedad del error judicial, en la medida en que (2.1) no es posible ofrecer motivo o argumentación válida para sostenerlo y (2.2) por esa razón, no se trata de una diferencia legítima en la interpretación o aplicación de disposiciones jurídicas; y, (3) el daño grave o significativo causado por el error judicial, ya sea (3.1) a la administración de justicia, (3.2) a los justiciables o (3.3) a terceros.**

II5. A continuación, se revisará la concurrencia de estos elementos a fin de dar respuesta al problema jurídico formulado en el párrafo III ut supra.

12.4.1 Cuestión 1.- ¿Existió error judicial?

³ Véase de la siguiente manera: “*Autor material: (...) En el Derecho Disciplinario por tratarse de infracción de deberes, respecto de la autoría, siempre será autor por encontrarse en una posición de garante*”. Ramírez Rojas, Gloria.: Dogmática del Derecho Disciplinario en preguntas y respuestas, Instituto de Estudios del Ministerio Público, Colombia, 2008, p. 118.

116. En atención al artículo 88 de la CRE y el artículo 41.1. de la LOGJCC, la acción de protección es una garantía jurisdiccional que puede ser propuesta cuando existe una vulneración de derechos constitucionales causada por acciones u omisiones de autoridades públicas no jurisdiccionales.

117. Como se indicó, en el presente caso los jueces de la Corte Provincial ratificaron la sentencia de primer nivel y, por ende, las medidas de reparación integral bajo el entendimiento de que CNEL había vulnerado los derechos constitucionales de ORBISCORP, a pesar de que no existe ninguna actuación por parte de la empresa pública que haya trastocado el derecho a la defensa de aquella, ya que ORBISCORP no estaba obligada a presentar ningún descargo por los supuestos incumplimientos contractuales y, por tanto, la omisión de notificarle con el oficio impugnado no tuvo la capacidad de lesionar sus derechos constitucionales.

118. Lo anterior porque la acción de protección fue presentada en contra del oficio impugnado, el cual se originó por el supuesto incumplimiento del Contrato de Lectorfacturación por parte de SERCOEL; y, este contrato fue suscrito solamente por CNEL y SERCOEL. Por consiguiente, CNEL no estaba obligada a notificar a ORBISCORP con el oficio impugnado.

119. De ahí que, la confirmación de la sentencia del juez a quo, en la que se declaró una vulneración de derechos sin ningún fundamento y se ordenó medidas de reparación que nada tenían que ver con las supuestas transgresiones detectadas, se aparta de manera grave e irrazonable de las normas que enmarcan a la acción de protección y la reparación integral, previstas en los artículos 88 de la CRE 18 y 39-42 de la LOGJCC.

120. De tal manera, la actuación de los jueces provinciales constituye un yerro inaceptable e incontestable, ya que ratificar una vulneración de derechos sin asidero alguno y avalar medidas de reparación no relacionadas con los derechos supuestamente vulnerados, compromete la razón de ser de la acción de protección, que está concebida como un mecanismo jurisdiccional para garantizar y proteger derechos constitucionales, así como de la reparación integral, cuyo fin es que la persona o personas titulares del derecho violado gocen y disfruten el derecho de la manera más adecuada posible y que se restablezca a la situación anterior a la violación de derechos.

121. En consecuencia, este Organismo constata la existencia de un error judicial en la aplicación de normas por parte de los jueces de la Corte Provincial, con lo cual se cumple con el elemento (1) en el supuesto (1.1).

12.4.2 Cuestión 2.- El error judicial, ¿es de una gravedad tal que no es posible ofrecer argumentación válida para sostenerlo y no es producto de una diferencia legítima en la interpretación o aplicación de disposiciones jurídicas?

122. Esta Corte considera que la actuación de los jueces provinciales fue grave porque no existe una justificación razonable para la declaratoria de vulneración de derechos sin ningún fundamento, que tuvo como consecuencia el pago de una cuantiosa reparación integral dentro de una garantía jurisdiccional. Al respecto, como se indicó previamente, CNEL pagó un total de USD \$ 12'032.890,32 en razón de la reparación integral ordenada por la Unidad Judicial, la cual fue ordenada a favor de ORBISCORP, a pesar de que esta nunca fue parte contractual del Contrato de Lectorfacturación, por lo que CNEL no podía afectar sus derechos constitucionales, ya que esta última debía notificar a la contratista –SERCOEL- por los posibles incumplimientos de dicho contrato.

123. Este error judicial no es producto de una diferencia legítima en la interpretación o aplicación de las disposiciones jurídicas que regulan la acción de protección. No existe controversia jurídica ni polémica vinculada con los casos en los que no procede una acción de protección, siendo una de estas cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales (artículo 41, numeral 1, de la LOGJCC), por lo que se concluye que el error judicial en el que incurrieron los jueces de la Corte Provincial es de una gravedad tal que no es posible ofrecer una argumentación válida para sostenerlo y no es producto de una diferencia legítima en la interpretación o aplicación de

las disposiciones jurídicas que regulan la acción de protección. En consecuencia, se cumple el elemento (2) para que exista error inexcusable.

12.4.3 Cuestión 3.- El error judicial, ¿generó un daño significativo a la administración de justicia, a los justiciables o a terceros?

124. Esta Magistratura considera que la actuación de los jueces provinciales tuvo un resultado dañoso significativo tanto para la administración de justicia como para CNEL.

125. El daño significativo para la administración de justicia implica una “afectación trascendente a los fines que persigue la referida administración (...)”.⁴⁸ En este caso, la actuación de los jueces provinciales implicó una afectación trascendente a los fines que persigue la administración de justicia constitucional, ya que se ratificó la procedencia de una acción de protección sin fundamento alguno, sin que ORBISCORP sea parte contractual del Contrato de Lctofacturación y se ordenaron cuantiosas reparaciones económicas en su favor y de SERCOEL., que fueron cumplidas por CNEL.

126. Además, por cuanto la sentencia objeto de este análisis fue dictada en el marco de una acción de protección, su gravedad y los daños que generan a la administración de justicia son evidentes, en atención a la naturaleza propia de esta garantía jurisdiccional.

127. En cuanto al daño significativo respecto de terceros, se observa que la Corte Provincial ratificó las medidas de reparación dispuestas por la Unidad Judicial, entre las que constaba la devolución de las multas que se hubiere impuesto a SERCOEL, lo cual, posteriormente, derivó en el pago de más de doce millones de dólares para el Estado ecuatoriano, lo que también provocó un perjuicio grave a las arcas públicas.

128. Por consiguiente, la Corte verifica que el error judicial causó un daño significativo y grave a la administración de justicia y a terceros. De manera que se cumple el elemento (3) en los supuestos (3.1) y (3.2) para que se configure error inexcusable.

12.5 Conclusión

129. Por lo anterior, esta Corte concluye que la conducta judicial del juez y exjueces de la Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, Mauricio Antonio Suárez Espinoza, Lenin Zeballos Martínez y Jessy Marcelo Monroy Castillo, es constitutiva de la infracción gravísima de error inexcusable. En consecuencia, se declara el error inexcusable y se dispone que se notifique al Consejo de la Judicatura para que inicie el procedimiento para su eventual sanción, en razón del artículo 109 del COFJ (...).”

De conformidad con lo señalado, se determina que en el presente caso existe la declaratoria jurisdiccional previa contenida en la Sentencia No. 2219-19-EP/24, de 01 de agosto de 2024, emitida por los doctores Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín (voto concurrente), Jueces de la Corte Constitucional del Ecuador (fs. 1 a 21), en la cual, determinaron de manera expresa que los servidores judiciales sumariados incurrieron en error inexcusable, por cuanto, dentro de la acción de protección con medidas cautelares signada con el No. 09209-2019-00552, resolvieron ratificar la sentencia de primer nivel y, en consecuencia, las medidas cautelares, bajo la premisa de que CNEL vulneró los derechos constitucionales de ORBISCORP; sin embargo, no existe ninguna actuación por parte de la empresa pública que haya violentado el derecho a la defensa de dicha compañía, debido a que ORBISCORP no estaba en la obligación de presentar ningún descargo por los presuntos incumplimientos contractuales, por lo que, la falta de notificación del oficio impugnado no tenía la aptitud de lesionar sus derechos constitucionales; razón por la cual, se cumple con uno de los parámetros determinados por parte de la Corte Constitucional del Ecuador en su Sentencia No. 3-19-CN/20, de 29 de julio de 2020, conforme

lo determina el párrafo 86 que señala: “(...) de acuerdo con la interpretación conforme a la Constitución del COFJ que se desarrolla en esta sentencia, todo proceso sancionatorio iniciado con base en el numeral 7 del artículo 109 de este Código, debe incluir al menos dos fases sucesivas: 86.1. La declaración jurisdiccional previa de la existencia de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable. 86.2. El correspondiente sumario administrativo ante el CJ, fundamentado siempre en tal declaración jurisdiccional previa.”, y en el artículo 131, numeral 3 del Código Orgánico de la Función Judicial.

10. ANÁLISIS DE LA IDONEIDAD DE LOS JUECES PARA EL EJERCICIO DE SUS CARGOS

La Corte Constitucional del Ecuador en Sentencia No. 3-19-CN/20, de 29 de julio de 2020, señaló: “(...) 47. También en la jurisprudencia interamericana se ha insistido en la importancia de valorar motivadamente, la conducta de los servidores judiciales en los procesos disciplinarios, específicamente de los jueces y juezas. Según la Corte IDH, ‘el control disciplinario tiene como objeto valorar la conducta, idoneidad y desempeño del juez como funcionario público y, por ende, correspondería analizar la gravedad de la conducta y la proporcionalidad de la sanción. En el ámbito disciplinario es imprescindible la indicación precisa de aquello que constituye una falta y el desarrollo de argumentos que permitan concluir que las observaciones tienen la suficiente entidad para justificar que un juez no permanezca en el cargo. (...)’⁴.”

Conforme se desprende de la documentación constante en el presente expediente disciplinario, los servidores judiciales sumariados, doctores Jessy Marcelo Monroy Castillo (fs.337); Lenin Ernesto Zaballos Martínez (fs. 341); y, Mauricio Antonio Suarez Espinoza (fs.344) poseían nombramiento definitivo como Jueces de Corte de la Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, desde el año 2014.

En este contexto, se puede verificar que los servidores judiciales sumariados, en sus calidades de Jueces de la Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, cuentan con una amplia trayectoria laboral amplia dentro de la Función Judicial, por lo que el caso puesto a su conocimiento y que es motivo del presente sumario disciplinario era de aquellos acorde a sus funciones y conocimientos ya que se apartan de ser jueces ordinarios para ser Jueces Constitucionales; así como también aprobaron la evaluación de desempeño realizada por el Consejo de la Judicatura.

Con estos antecedentes, se puede evidenciar que los sumariados, al momento de emitir la resolución, de 10 de junio de 2019, gozaban de idoneidad para ejercer su cargo, lo cual les acredita para ejercer funciones jurisdiccionales; además cuentan con un tiempo considerable en el cargo de Jueces, lo cual denotaba un conocimiento claro y preciso de la normativa aplicable en los casos de garantías jurisdiccionales y constitucionales puestos en su conocimiento.

Por lo tanto, al haberse comprobado la idoneidad de los servidores sumariados para el ejercicio de sus cargos, resulta lógico establecer que es exigible que sus actuaciones sean acorde a la normativa vigente y aplicable para cada caso puesto en su conocimiento; sin embargo, dentro de la acción de protección con medidas cautelares signada con el No. 09209- 2019-00552, actuaron con error inexcusable, lo cual desdice de la idoneidad que puedan tener en las próximas causas que conozcan como Jueces.

⁴ Corte IDH, Caso Chocrón Chocrón vs Venezuela, Sentencia de 1ro de Julio del 2011, párrafo 120.

11. RAZONES SOBRE LA GRAVEDAD DE LA FALTA DISCIPLINARIA

La Corte Constitucional del Ecuador a través de Sentencia No. 2219-19-EP/24, de 01 de agosto de 2024, emitida por los doctores Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín (voto concurrente), determinaron lo siguiente: “(...) **122.** Esta Corte considera que la actuación de los jueces provinciales fue grave porque no existe una justificación razonable para la declaratoria de vulneración de derechos sin ningún fundamento, que tuvo como consecuencia el pago de una cuantiosa reparación integral dentro de una garantía jurisdiccional. Al respecto, como se indicó previamente, CNEL pagó un total de USD \$ 12'032.890,32 en razón de la reparación integral ordenada por la Unidad Judicial, la cual fue ordenada a favor de ORBISCORP, a pesar de que esta nunca fue parte contractual del Contrato de Lctofacturación, por lo que CNEL no podía afectar sus derechos constitucionales, ya que esta última debía notificar a la contratista –SERCOEL- por los posibles incumplimientos de dicho contrato. **123.** Este error judicial no es producto de una diferencia legítima en la interpretación o aplicación de las disposiciones jurídicas que regulan la acción de protección. No existe controversia jurídica ni polémica vinculada con los casos en los que no procede una acción de protección, siendo una de estas cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales (artículo 41, numeral 1, de la LOGJCC), por lo que se concluye que el error judicial en el que incurrieron los jueces de la Corte Provincial es de una gravedad tal que no es posible ofrecer una argumentación válida para sostenerlo y no es producto de una diferencia legítima en la interpretación o aplicación de las disposiciones jurídicas que regulan la acción de protección. En consecuencia, se cumple el elemento (2) para que exista error inexcusable. (...) **124.** Esta Magistratura considera que la actuación de los jueces provinciales tuvo un resultado dañoso significativo tanto para la administración de justicia como para CNEL. **125.** El daño significativo para la administración de justicia implica una “afectación trascendente a los fines que persigue la referida administración (...)”.⁴⁸ En este caso, la actuación de los jueces provinciales implicó una afectación trascendente a los fines que persigue la administración de justicia constitucional, ya que se ratificó la procedencia de una acción de protección sin fundamento alguno, sin que ORBISCORP sea parte contractual del Contrato de Lctofacturación y se ordenaron cuantiosas reparaciones económicas en su favor y de SERCOEL., que fueron cumplidas por CNEL. **126.** Además, por cuanto la sentencia objeto de este análisis fue dictada en el marco de una acción de protección, su gravedad y los daños que generan a la administración de justicia son evidentes, en atención a la naturaleza propia de esta garantía jurisdiccional. **127.** En cuanto al daño significativo respecto de terceros, se observa que la Corte Provincial ratificó las medidas de reparación dispuestas por la Unidad Judicial, entre las que constaba la devolución de las multas que se hubiere impuesto a SERCOEL, lo cual, posteriormente, derivó en el pago de más de doce millones de dólares para el Estado ecuatoriano, lo que también provocó un perjuicio grave a las arcas públicas. **128.** Por consiguiente, la Corte verifica que el error judicial causó un daño significativo y grave a la administración de justicia y a terceros. De manera que se cumple el elemento (3) en los supuestos (3.1) y (3.2) para que se configure error inexcusable.”.

En razón de lo expuesto, podemos observar que, la falta disciplinaria cometida por los Jueces Provinciales alcanza un nivel de especial gravedad, no solo por la falta de aplicabilidad del marco normativo aplicable a las garantías jurisdiccionales, sino porque su actuación se tradujo en una declaratoria de vulneración de derechos constitucionales carente de todo fundamento jurídico y fáctico, por cuanto no existía, en el caso concreto, una situación que siquiera permitiera iniciar una controversia legítima en torno a la afectación de derechos de ORBISCORP, toda vez que esta empresa no era parte contractual del vínculo cuya terminación se cuestionaba.

La acción de protección fue, por tanto, admitida y resuelta de manera abiertamente improcedente, y esa decisión fue confirmada sin reparo alguno por los servidores sumariados, quienes debían ejercer un control mínimo de razonabilidad y legalidad sobre lo resuelto, por lo que, se demuestra una actuación ajena al derecho, carente de argumentación válida y que vulnera los principios esenciales que rigen la administración de justicia constitucional, configurándose en una actuación de naturaleza gravísima.

Así mismo se ha podido observar que, el accionar de los jueces provinciales tuvo un efecto dañoso y concreto, tanto para la administración de justicia como para el interés público representado por CNEL, ya que la validación de una acción de protección infundada y el consecuente reconocimiento de medidas de reparación de carácter económico (por un monto superior a los doce millones de dólares), no solo representaron un perjuicio directo a las finanzas públicas, sino que evidencian un uso indebido de las garantías constitucionales para fines ajenos a su naturaleza.

Este tipo de decisiones, emitidas sin base legal y con efectos patrimoniales desproporcionados, generan un impacto negativo en la institucionalidad judicial, puesto que distorsionan el propósito de las acciones constitucionales y perjudican la credibilidad del sistema judicial ante la ciudadanía, a ello se suma que hubo una afectación a los recursos públicos que fueron entregados a sujetos que no demostraron tener derecho legítimo a recibirlos, lesionando de forma grave los principios de justicia, responsabilidad y eficiencia que rigen la actuación judicial en el Estado Constitucional de derechos; efecto dañoso que no puede pasarse por alto; por lo tanto, esta conducta debe ser sancionada.

12. RESPECTO A LOS ALEGATOS DE DEFENSA DE LOS SUMARIADOS

El abogado Mauricio Suárez Espinoza dentro de su escrito de contestación y de sus alegatos presentados dentro del presente expediente disciplinario, ha manifestado que la sentencia dictada el 10 de junio de 2019, a las 11h42, por el Tribunal de la Corte Provincial, expresa de forma suficiente y razonable los motivos jurídicos y fácticos que los llevaron a arribar a la decisión adoptada, y que si bien, el resultado es contrario a la defensa técnica de alguna de las partes procesales, eso no significa que sea arbitraria o carezca de validez y motivación, puesto que se fundamentaron en la valoración y análisis efectuado al problema jurídico.

Así mismo, alega que su actuación como Juez Provincial no puede ser considerada como un error inexcusable, ya que se encuentra amparada en el ejercicio legítimo de la función jurisdiccional y sostiene que las decisiones adoptadas por el Tribunal Provincial constituyen una interpretación válida, aunque discrepante, sobre los hechos y el derecho aplicable, y que por tanto se enmarcan dentro de las diferencias opinables que pueden surgir entre órganos jurisdiccionales, por lo que afirma que se trató de una controversia jurídica legítima.

Este argumento es desvirtuado, de conformidad a lo establecido en la Sentencia No. 2219-19-EP/24, en la que la Corte Constitucional del Ecuador determinó expresamente que la actuación de los Jueces Provinciales (sumariados) no puede ser calificada como una legítima diferencia de interpretación jurídica, sino que constituye un error judicial grave, sin asidero normativo ni fáctico, que contraviene de forma abierta los principios que rigen la acción de protección, lo que ha sido comprobado en el presente expediente, puesto que sin motivo alguno se aceptó una acción de protección presentada por una empresa que ni siquiera tenía relación contractual con la empresa pública incoada.

En efecto, la Corte señala que los jueces provinciales confirmaron una sentencia que declaró la supuesta vulneración de derechos constitucionales de ORBISCORP, a pesar de que esta no era parte del contrato cuya terminación se impugnaba, y por lo tanto, no era titular de los derechos que se pretendían proteger: “(...) 117. (...) *no existe ninguna actuación por parte de la empresa pública que*

haya trastocado el derecho a la defensa de aquella, ya que ORBISCORP no estaba obligada a presentar ningún descargo. (...)”.

Adicionalmente, la Corte estableció que los jueces sumariados avalaron medidas de reparación que no guardaban relación con los derechos supuestamente vulnerados, con lo cual desnaturalizaron por completo la finalidad de la acción de protección y de la reparación integral. Esta actuación, lejos de enmarcarse en una interpretación discutible, se apartó de forma “grave e irrazonable” del marco normativo aplicable (párr. 119), constituyendo lo que la Corte califica como: “120. (...) un yerro inaceptable e incontestable.”.

En consecuencia, el alegato del sumariado, orientado a presentar su actuación como una legítima discrepancia interpretativa amparada en la independencia judicial, carece de respaldo normativo y fáctico, y fue adoptada en abierta contradicción con disposiciones jurídicas expresas, sin que existiera fundamento alguno que justificara la supuesta vulneración de derechos invocada, en consecuencia se desvirtúa su alegato.

El sumariado, adicionalmente sostiene que la Corte Constitucional ha incurrido en un error al atribuirle responsabilidad por el daño económico ocasionado por la reparación integral dispuesta dentro de la acción de protección, alega que la sentencia expedida por los servidores sumariados no fue la que determinó el monto ni las condiciones de pago de la reparación, y que los efectos económicos señalados por la Corte como parte del daño fueron generados por decisiones posteriores adoptadas únicamente por el juez de primera instancia, en autos dictados con fechas muy posteriores a la sentencia de los sumariados.

Este argumento se desvirtúa de conformidad a la propia sentencia expedida por los servidores sumariados, en la cual los jueces provinciales no solo conocieron y valoraron el fondo del caso, sino que ratificaron en su integridad la decisión del juez de primera instancia, incluyendo la procedencia de la reparación integral solicitada, como consta expresamente en la parte resolutive de la sentencia emitida por los sumariados: “(...) *niega el recurso de apelación interpuesto por la EMPRESA ELECTRICA PUBLICA ESTRATEGICA CORPORACION NACIONAL DE ELECTRICIDAD CNEL EP y la PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO, y ratifica en todo la sentencia dictada por el juez de primera instancia, tomando en cuenta que la empresa ORBISCORP S.A., fue contratada para la lectofacturación, por lo que procede la reparación integral solicitada*” (Las negrillas fuera del texto).

Es decir, los servidores sumariados confirmaron plenamente tanto la existencia de una supuesta vulneración de derechos como las consecuencias derivadas de ésta, entre ellas la procedencia de la reparación integral, que fue la base jurídica sobre la cual, posteriormente, se dictaron las providencias para su ejecución, es decir si los jueces hubiesen actuado apegados al Derechos jamás se hubiese ejecutado la reparación integral.

La Corte Constitucional del Ecuador fue clara al establecer que fue precisamente esa confirmación lo que consolidó la legitimidad de la reparación económica y habilitó su cumplimiento por parte de la entidad pública demandada: “119. *De ahí que, la confirmación de la sentencia del juez a quo, en la que se declaró una vulneración de derechos sin ningún fundamento y se ordenó medidas de reparación que nada tenían que ver con las supuestas transgresiones detectadas, se aparta de manera grave e irrazonable de las normas que enmarcan a la acción de protección y la reparación integral.*”.

Si bien es cierto que las liquidaciones y órdenes de pago específicas fueron dispuestas mediante autos posteriores por el juez de primer nivel, esas medidas fueron consecuencia directa de una sentencia

ejecutoriada y ratificada por los sumariados, que no solo validó la existencia de la supuesta vulneración, sino que además ordenó cumplir con lo prescrito en el artículo 86 de la Constitución de la República del Ecuador, es decir, dispuso la reparación integral como obligación vinculante.

Por lo tanto, el argumento del sumariado, carece de sustento jurídico, ya que no se trata de quién determinó los valores específicos o dictó las providencias posteriores, sino de quién legitimó jurídicamente la procedencia de la reparación que dio lugar a dichos efectos y que se configuró como uno de los elementos esenciales del error inexcusable, conforme lo estableció la Corte: “**123.** *Este error judicial no es producto de una diferencia legítima en la interpretación (...) no es posible ofrecer una argumentación válida para sostenerlo*”, por lo que se desvirtúa el alegato del sumariado en cuanto a su falta de participación o desconocimiento de los efectos derivados de su decisión.

Así mismo, como otro alegato, el sumariado sostiene que no debió haberse declarado su actuación como error inexcusable, apoyándose en el voto concurrente de la doctora Daniela Salazar Marín, por lo que el sumariado afirma que, el acto que se imputa como error inexcusable ofrece un motivo de argumentación válida para poder excusarlo.

El alegato del sumariado constituye en una parte de una interpretación del voto concurrente, y omite que incluso dicho voto reconoce la existencia del error inexcusable, aunque discrepe parcialmente sobre su fundamento, como se observa a continuación: “**13.** *estoy de acuerdo con la sentencia 2219-19-EP/24 en que existió un error inexcusable, aunque yo lo identifiqué en relación con las medidas de reparación ordenadas sin relación alguna a la supuesta vulneración de derechos identificada.*”.

Es decir, la Jueza dentro de su voto concurrente, no niega la existencia del error inexcusable, sino que plantea una variación en cuanto al origen del error, ubicándolo en la desproporcionada reparación integral que fue ordenada y posteriormente ratificada, pese a no guardar relación con la supuesta vulneración de derechos. Esta conducta, por sí sola, confirma la responsabilidad de los jueces provinciales, al haber convalidado una reparación carente de justificación jurídica, cuya consecuencia directa fue el desembolso de más de doce millones de dólares con recursos públicos, como lo establece la Jueza: “**11.** *En mi opinión, el análisis sobre error inexcusable debía enfocarse en la conducta de ratificar medidas de reparación que no se relacionaban con la razón de declaración de vulneración de derechos en atención al artículo 18 de la LOGJCC que determina que la reparación debe considerar el tipo de violación y las circunstancias del caso concreto, procurando restablecer a la persona a la situación anterior a la violación. La sentencia de apelación determinó que se vulneraron derechos constitucionales por la falta de notificación. Sin embargo, ratificó medidas que llegaron a implicar un pago total de \$12.032.890,32 sin explicación. En mi opinión, lo que habría correspondido como medida de reparación natural cuando se identifica una falta de notificación, es retrotraer el procedimiento administrativo para que inicie de nuevo con la debida notificación.*”.

Finalmente, la jueza concurrente en ningún momento sostiene que los jueces provinciales actuaron con justificación válida o dentro del margen de interpretación judicial legítima, de hecho, admite que hubo confusión respecto al rol de las partes y que la sentencia de apelación no estuvo debidamente motivada: “**12.** *Lo anterior no significa que la sentencia de apelación haya estado debidamente motivada y haya explicado por qué se debía notificar a la compañía 1 de manera explícita cumpliendo con el estándar de suficiencia motivacional.*”.

En consecuencia, el voto concurrente no exonera ni excusa la actuación de los jueces provinciales sumariados, sino que reafirma la existencia del error inexcusable, limitándose a exponer una diferente perspectiva sobre núcleo del error, por lo tanto, se desvirtúa el alegato del sumariado, debiéndose

indicar además que este hecho al tratarse de un análisis netamente jurisdiccional no puede ser analizado a profundidad, en respeto al principio de independencia judicial.

Además, el sumariado sostiene que la sentencia del Tribunal Provincial se limitó a ordenar la restitución de una multa supuestamente impuesta a ORBISCORP por incumplimiento contractual, sin embargo esto carece de sustento jurídico y contradice los hechos probados y el análisis realizado por la Corte Constitucional, ya que la Corte fue enfática al señalar que no existe evidencia de que CNEL haya impuesto multa alguna a ORBISCORP, ni constancia de que esta empresa haya sido parte del Contrato de Lectorización que dio origen al conflicto, esto se verifica en el párrafo 82 de la declaratoria jurisdiccional previa como se observa: “82. (...) *Sin perjuicio de lo anterior, tampoco se verifica que CNEL haya emitido multas en contra de ORBISCORP, de manera que su comparencia haya sido necesaria para ejercer su derecho a la defensa.*”.

La Corte aclara que el oficio impugnado se originó exclusivamente en el marco de la relación contractual entre CNEL y SERCOEL, y que conforme a la ley, únicamente a esta última correspondía notificarle y darle oportunidad de defensa, por lo tanto, cualquier medida de restitución dispuesta a favor de ORBISCORP no solo fue infundada, sino también improcedente, al no existir una actuación administrativa que haya afectado directamente sus derechos constitucionales, por lo que, la alegación del sumariado de que la multa era de "origen contractual" y su devolución se dispuso "para cumplir con el objeto del contrato" resulta jurídicamente improcedente, ya que no puede hablarse de restitución legítima ni de medida de reparación si no existió una afectación real, directa y justificada, ni tampoco una multa impuesta formalmente por CNEL a ORBISCORP.

Con respecto a que la declaratoria jurisdiccional previa expedida por los Jueces de la Corte Constitucional es incongruente e incoherente, es pertinente mencionar que en el Auto de aclaración y ampliación dentro de la Sentencia Nro. 3-19-CN/20 mediante la cual se reguló la Declaración jurisdiccional previa referente al dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable de 04 de septiembre de 2020, señala: “(...) **65.** *La Corte Constitucional no ha indicado ni resuelto que el Consejo de la Judicatura analice la motivación de la declaratoria jurisdiccional previa, tal como se sugiere en el petitorio, pues el sumario administrativo siempre se entiende como un procedimiento administrativo disciplinario de competencia del Consejo de la Judicatura y requiere el cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos en el punto 4 de la sentencia.* **66.** *De esa manera, en los párrafos 86, 86.1 y 86.2, la sentencia insiste en que se debe diferenciar entre, por un lado, la declaratoria jurisdiccional de la existencia de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable, que siempre es realizada por una autoridad jurisdiccional, y, por otro, la determinación de la responsabilidad administrativa por ese acto u omisión. El análisis que debe realizar el CJ, en este sentido, se centra exclusivamente en determinar el grado de responsabilidad subjetiva e individualizada del servidor o servidora sumariado, habiendo seguido el debido proceso establecido en la Constitución y la ley, y sin pronunciarse sobre cuestiones jurisdiccionales. (...)*”.

Por lo tanto, este órgano se ve impedido de realizar un análisis en torno a la mencionada declaratoria jurisdiccional previa, pues el hacerlo ocasionaría una evidente intromisión a las decisiones adoptadas en vía jurisdiccional, y por lo tanto, se vulnera el principio de independencia judicial; además que al Consejo de la Judicatura le corresponde determinar el grado de responsabilidad de los sumariados (lo cual ya ha quedado demostrado) y la proporcionalidad de sanción; por lo que, sus argumentos quedan desvirtuados.

Finalmente el sumariado manifiesta que, “(...) *en el Memorando circular No. DP09-CD-DPCD-2025-0030-MC de fecha Guayaquil, jueves 27 de febrero de 2025, que contiene la solicitud de Medida Preventiva de Suspensión DP09-2024-1025, suscrito por el Ab. Diego Pérez*

*Suárez ex Director de Disciplinario Guayas, que obra de fs.99 a fs.104 del expediente de sumario; NO FUE NOTIFICADO al suscrito, desconociendo todo lo demás actuado hasta el 03 de abril del 2025, que se emitió por parte del Pleno del Consejo de la Judicatura, la Medida preventiva de suspensión”, por lo que, de la revisión del expediente, de fojas 88 a 89 se observa el auto de 27 de febrero de 2025, expedido por el abogado Diego Efraín Pérez Suárez, Director Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, a través del cual se observa lo siguiente: “**QUINTO.- De conformidad con el artículo 12 de la Resolución N° 152-2022 que contiene la Reforma de la Resolución N° 038-2021, que contiene, el “Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los Servidores de la Función Judicial”, emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura, el suscrito solicitara la medida preventiva de suspensión, en contra del abogado sumariado Mauricio Suarez Espinoza, ante el Pleno del Consejo de la Judicatura, para lo cual se elevara la petición a la Subdirección Nacional de Control Disciplinario, cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 12 de la precitada resolución 152-2022, para lo cual deberá de adjuntarse el respectivo informe de vulnerabilidad. Y examen de situación actual laboral”**, (las negrillas fuera del texto original), así mismo se observa la razón de notificación de 27 de febrero de 2025 sentada por la abogada Lizbeth Isolina Pesántez Collaguazo, Secretaria de la Dirección Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, en la que se observa que el auto fue notificado al servidor judicial sumariado Mauricio Antonio Suárez Espinosa, por lo que se desvirtúa su alegato.*

Por otro lado, el abogado Jessy Marcelo Monroy Castillo, dentro de sus alegatos ha solicitado la nulidad del auto de apertura alegando que el correo enviado fue clasificado como spam en su bandeja de entrada, que dicho mensaje fue registrado el 30 de septiembre de 2024, pero no tuvo conocimiento del mismo porque se encontraba en la bandeja de correo no deseado, la cual, afirma que no revisa por los virus que puedan contener.

Este argumento carece de validez jurídica para cuestionar la legalidad de la notificación, ya que, en primer lugar, conforme a la normativa vigente, la notificación electrónica es válida desde el momento en que se remite a la casilla institucional o dirección electrónica registrada por el servidor público, y la calificación automática que realiza un sistema de correo (cómo enviar un mensaje a la carpeta de spam) no es atribuible a la administración ni afecta la eficacia de la notificación si ésta fue emitida correctamente y enviada a la dirección registrada oficialmente.

Además, el hecho de que el destinatario no revise voluntariamente ciertas bandejas de su correo electrónico institucional no constituye un defecto del acto administrativo, sino una omisión personal del servidor sumariado quien tiene el deber de monitorear permanentemente los canales oficiales de comunicación establecidos por la institución, por lo que la responsabilidad sobre el uso diligente de los medios tecnológicos oficiales recae exclusivamente sobre el servidor público, más aún cuando se trata de actuaciones dentro de un proceso disciplinario en el que debe ejercer su derecho a la defensa, por lo que su alegato carece de eficacia para cuestionar la legalidad de la notificación efectuada.

Así mismo, el sumariado ha manifestado que debería declararse la nulidad del auto de inicio del presente sumario, por cuanto a esa fecha aún no se encontraba ejecutoriada la sentencia emitida por el Pleno de la Corte Constitucional de 01 de agosto de 2024, a través de la cual se declaró la existencia del error inexcusable, pues alega que se había interpuesto recursos de aclaración y ampliación, y que estos no habían sido atendidos, por lo que es importante mencionar que los recursos horizontales interpuestos en este tipo de procedimiento, no afectan lo resuelto por la Corte Constitucional del Ecuador, ya que las sentencias constitucionales son de inmediato cumplimiento, teniendo en cuenta que la interposición de estos recursos no suspenden la ejecución de la misma, de conformidad con lo determinado en el artículo 440 de la Constitución de la República del Ecuador: “*Las sentencias y los*

autos de la Corte Constitucional tendrán el carácter de definitivos e inapelables”; así mismo el artículo 162 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional señala: *“las sentencias y dictámenes constitucionales son de inmediato cumplimiento, sin perjuicio de la interposición de los recursos de aclaración o ampliación, y sin perjuicio de su modulación”*, por lo que no cabría la nulidad alegada por el servidor sumariado y se desvirtúa su alegato.

Igualmente, es preciso señalar lo establecido por la propia Corte Constitucional dentro del auto de aclaración y ampliación de la sentencia 3-19-CN/20 de 04 de septiembre de 2020, el que se indica: *“(...) 39. Los dictámenes y sentencias constitucionales pueden ser aclarados cuando contienen conceptos oscuros o de difícil comprensión y pueden ser ampliados en aquellos casos en los que se ha omitido resolver alguno de los puntos controvertidos. En ningún caso, la aclaración o ampliación pueden modificar la decisión emitida por la Corte Constitucional. (...)”*, con lo cual queda desvirtuado el argumento esgrimido por el sumariado.

13. REINCIDENCIA

De la certificación emitida el 30 de junio de 2025 por la Secretaria de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura (e), se desprende que, los abogados Mauricio Antonio Suárez Espinoza, Lenin Zeballos Martínez y Jessy Marcelo Monroy Castillo, registran las siguientes sanciones:

Doctor Mauricio Antonio Suarez Espinoza

EXPEDIENTE	INFRACCIÓN	SANCIÓN	HECHOS
MOT-0316-SNCD-2017-JLM (77-2017), Resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura de 06/04/2017	Art 109 numeral 7 y Art 264 numeral 14 del Código Orgánico de la Función Judicial	Suspensión del cargo sin goce de remuneración por el plazo de quince (15) días	Los sumariados al haber emitido su resolución declarando con lugar la acción de protección constitucional presentada en contra de la Contraloría General del Estado, Procuraduría, Banco Central del Ecuador y Ministro de Finanzas, inobservando el Art. 76 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, el cual establece que en ningún caso se suspenderá la ejecución o cumplimiento del acto administrativo, en el caso que nos atañe, al no haberse declarado la ilegalidad de la resolución de destitución No. 11776, no podía suspenderse la ejecución o cumplimiento del acto administrativo y en consecuencia la ejecución de los aludidos oficios que son consecuencia de la referida resolución de destitución.

Abogado Lenin Ernesto Zeballos Martínez

EXPEDIENTE	FUNDAMENTACIÓN	SANCIÓN	RESUMEN HECHOS RESOLUCIÓN
MOTP-0629-SNCD-2022-JH (DP09-2022-0911), Resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura de 27/10/2022	Numeral 7 del artículo 109 COFJ	Destitución	Haber actuado con error inexcusable y manifiesta negligencia, conforme así fue declarado por la Corte Constitucional mediante sentencia No. 964-17-EP/22, emitida el 22 de junio de 2022, en relación a la acción de medidas cautelares constitucionales número 09359-2016-02365, por cuanto por cuanto: 1) Avocar conocimiento de la acción de medida cautelar, y convocaron a audiencia a pesar que la Ley no lo franquea; 2) Suspendieron el proceso coactivo para hacer una consulta sobre interpretación y la aplicación de las normas de la Decisión 778; y 3) No haberse pronunciado hasta la emisión de la Sentencia No. 964-17-EP/22, de 22 de junio de 2022 sobre la respuesta recibida por parte del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina; es decir, no haber comunicado a las partes procesales.

<p>MOTP-0417-SNCD-2024-JS (DP09-2023-0623), Resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura de 18/06/2024</p>	<p>Numeral 7 del artículo 109 COFJ</p>	<p>Destitución</p>	<p>Haber actuado con error inexcusable, conforme así fue declarado por los Jueces del Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, mediante Sentencia No. 2231-22-JP/23 de 7 de junio de 2023 y el análisis realizado en el presente sumario disciplinario. De conformidad con lo manifestado por los jueces del Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, los servidores judiciales sumariados, desnaturalizan la acción de protección puesta a su conocimiento, toda vez que dejaron sin efecto una medida cautelar de retención de cuentas bancarias dispuestas en un proceso penal; es decir, dejaron sin efecto una decisión judicial; por lo que, contraviniendo normas expresas previstas en el artículo 88 de la Constitución de la República del Ecuador, el numeral 1 del artículo 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y numeral 6 del artículo 42 de la citada ley. Conforme lo manifestado por la Corte Constitucional del Ecuador, el error incurrido por los servidores judiciales sumariados es gravísimo, pues las normas que contravinieren no admite alguna otra interpretación válida que pueda justificar su accionar dentro de la causa que le fue puesta en su conocimiento.</p>
---	--	--------------------	--

Abogado Jessy Marcelo Monroy Castillo

EXPEDIENTE	CARGO	RESOLUCIÓN EMITIDA POR	FECHA RESOLUCIÓN	INFRACCIÓN	SANCIÓN
10-2004-R	JUEZ 4 NIÑEZ Y ADOLESCENCIA GUAYAS	COMISIÓN DE RECURSOS HUMANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA	18/06/2004	Art. 10 lit. b) y Art. 11 lit. g) del Reglamento de Control Disciplinario, Quejas y Sanciones de la Función Judicial	MULTA DE UN SALARIO BÁSICO UNIFICADO DEL TRABAJADOR EN GENERAL
352-2004-J	JUEZ 4 NIÑEZ Y ADOLESCENCIA GUAYAS	COMISIÓN DE RECURSOS HUMANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA	08/09/2005	Art. 10 lit c) y 11 lit g) del Reglamento de Control Disciplinario, Quejas y Sanciones de la Función Judicial	SUSPENSIÓN 90 DÍAS SIN DERECHO A PERCIBIR REMUNERACIÓN
047-2007-T-SG	JUEZ 4 NIÑEZ Y ADOLESCENCIA GUAYAS	COMISIÓN DE RECURSOS HUMANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA	21/02/2008	Arts. 7, 10 lit. b) y Art. 11 lit. c) del Reglamento de Control Disciplinario, Quejas y Sanciones de la Función Judicial	MULTA DE UN SALARIO BÁSICO UNIFICADO DEL TRABAJADOR EN GENERAL
MOTP-0629-SNC D-2022-JH (DP09-2022-0911)	JUEZ DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE GUAYAS.	PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA	27/10/2022	NUMERAL 7 ART 109 CÓDIGO ORGÁNICO FUNCIÓN JUDICIAL, MANIFIESTA NEGLIGENCIA Y ERROR INEXCUSABLE	DESTITUCIÓN
MOTP-0417-SNC D-2024-JS (DP09-2023-0623)	JUEZ DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE GUAYAS	PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA	18/06/2024	NUMERAL 7 ART 109 CÓDIGO ORGÁNICO FUNCIÓN JUDICIAL, ERROR INEXCUSABLE	DESTITUCIÓN

14. ANÁLISIS DE PROPORCIONALIDAD DE LA SANCIÓN

La proporcionalidad es un derecho del debido proceso, que se establece dentro de la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 76 numeral 6, que garantiza: “(...) 6. *La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza. (...)*”, al respecto la Corte Constitucional del Ecuador, en sentencia 376-20-JP/21 de 21 de diciembre de 2021, se pronunció en los siguientes términos: “*La proporcionalidad entre el hecho y la sanción se puede apreciar; entre otros criterios, desde la intensidad del daño, los efectos en la víctima, o el análisis de las posibles consecuencias de la sanción en las personas involucradas en el hecho. La intensidad se revela en el daño producido, tanto físico como emocional. A mayor daño, corresponde una sanción mayor. La sanción de destitución procedería si las infracciones son graves, la suspensión si son menos graves y un llamado de atención si existe una infracción leve. (...) La Corte considera que la sanción de destitución aplicada, que es la más gravosa, en consideración del hecho y del daño provocado a la víctima, no fue proporcional al hecho reconocido como infracción por el sistema jurídico ecuatoriano. (...)*”, norma constitucional que guarda relación con lo manifestado por el tratadista Cristóbal Salvador Osorio Vargas en su obra “*Manual de Procedimiento Administrativo Sancionador*”, quien respecto al principio de proporcionalidad indica que: “*El principio de proporcionalidad*” o de “*prohibición de exceso*” se refiere a que debe existir una relación de razonabilidad entre el hecho sancionado por la Administración y la cuantía o gravedad de la sanción que ésta deba aplicar; en el presente caso a fin de garantizar la correlación de la sanción y la lesividad del comportamiento del sumariado, devendría procedente aplicar una sanción observando el principio de proporcionalidad constitucionalmente garantizado.

En ese sentido es importante indicar que, a efectos de determinar la sanción de la conducta en la que incurrieron los servidores judiciales sumariados, corresponde observar lo establecido en el número 6 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, así como también las circunstancias constitutivas de la infracción disciplinaria establecidas en el artículo 110 del Código Orgánico de la Función Judicial, pues de conformidad con el número 14 del artículo 264 *ibíd.*, el Pleno del Consejo de la Judicatura, tiene entre sus funciones las de imponer las sanciones disciplinarias de destitución a las servidoras o los servidores judiciales, con el voto de la mayoría de sus miembros, o absolverles si fuere conducente. Asimismo, si “*estimare que la infracción fuere susceptible solo de suspensión, sanción pecuniaria o de amonestación, las impondrá.*”.

En el presente caso, las actuaciones de los abogados Mauricio Antonio Suárez Espinoza (medida preventiva de suspensión), Lenin Zeballos Martínez y Jessy Marcelo Monroy Castillo, por sus actuaciones como Jueces de la Sala Especializada de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial del Guayas, dentro de la acción de protección No. 09209-2019-00552, han sido declaradas como error inexcusable, por parte de los doctores Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín (voto concurrente), Jueces de la Corte Constitucional del Ecuador, quienes en su parte pertinente, concluyeron que los sumariados, dentro de la acción de protección No. 09209-2019-00552: “*(...) ratificaron la sentencia de primer nivel y, por ende, las medidas de reparación integral bajo el entendimiento de que CNEL había vulnerado los derechos constitucionales de ORBISCORP, a pesar de que no existe ninguna actuación por parte de la empresa pública que haya trastocado el derecho a la defensa de aquella, ya que ORBISCORP no estaba obligada a presentar ningún descargo por los supuestos incumplimientos contractuales y, por tanto, la omisión de notificarle con el oficio impugnado no tuvo la capacidad de lesionar sus derechos constitucionales (...)*” lo cual “*(...) constituye un yerro inaceptable e incontestable, ya que ratificar una vulneración de derechos sin asidero alguno y avalar medidas de reparación no relacionadas con los derechos supuestamente vulnerados, compromete la razón de ser de la acción de protección, que*

está concebida como un mecanismo jurisdiccional para garantizar y proteger derechos constitucionales, así como de la reparación integral, cuyo fin es que la persona o personas titulares del derecho violado gocen y disfruten el derecho de la manera más adecuada posible y que se restablezca a la situación anterior a la violación de derechos (...)”, por lo que, resolvieron: “(...) **a. Declarar** que los jueces Mauricio Antonio Suárez Espinoza, Lenin Zaballos Martínez y Jessy Marcelo Monroy Castillo, juez y exjueces de la Corte Provincial, respectivamente, en el marco del proceso 09209- 2019-00552, incurrieron en error inexcusable, según lo determinado en esta sentencia”. No obstante, es necesario realizar un análisis sobre la proporcionalidad de la sanción que conlleva esta conducta.

14.1 Naturaleza de la falta: La infracción disciplinaria imputada a los abogados Mauricio Antonio Suárez Espinoza (medida preventiva de suspensión), Lenin Zaballos Martínez y Jessy Marcelo Monroy Castillo, por sus actuaciones como Jueces de la Sala Especializada de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial del Guayas, corresponde a la tipificada en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, la cual sanciona con destitución a las infracciones gravísimas, en este caso, **error inexcusable**, tomando en cuenta que los yerros de los sumariados ocasionaron daños irreparables al confirmar la decisión de primer nivel sin asidero legal, lo que ocasionó que CNEL pagara una cuantiosa cantidad de dinero (12 millones de dólares) como reparación integral de una garantía jurisdiccional que no correspondía.

14.2 Grado de participación de los servidores: La Sentencia No. 3-19-CN/20, de 29 de julio de 2020, señala: “(...)” **67. El error inexcusable es siempre una especie o forma de error judicial, es decir, una equivocación grave y dañina, relacionada con la interpretación y aplicación de disposiciones jurídicas específicas o con la apreciación de hechos para la resolución de una determinada causa judicial. (...) En el error inexcusable, el énfasis está en la equivocación que se expresa en un juicio erróneo. (...)**”.

De acuerdo a los hechos analizados en el presente expediente se ha determinado que los servidores judiciales sumariados abogados Mauricio Antonio Suárez Espinoza, Lenin Zaballos Martínez y Jessy Marcelo Monroy Castillo, Jueces de la Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, son autores directos y materiales de la infracción disciplinaria imputada al ratificar por unanimidad la sentencia de primer nivel, de 11 de marzo de 2019, expedida por el abogado Andrés García Escobar, Juez de la Unidad Judicial Norte 2 de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Guayaquil, provincia de Guayas, sin asidero legal, hecho que no puede ofrecer motivo o argumentación válida para que sea disculpada o justificada.

14.3 Sobre los hechos punibles que constituyen una sola falta: Conforme a lo declarado en la sentencia 2219-19-EP/24, de 01 de agosto de 2024, emitida por los doctores Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín (voto concurrente), Jueces de la Corte Constitucional del Ecuador, la actuación de los abogados Mauricio Antonio Suárez Espinoza, Lenin Zaballos Martínez y Jessy Marcelo Monroy Castillo, Jueces de la Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la acción de protección No. 09209-2019-00552, fue con error inexcusable, por lo que, se configura la infracción gravísima prevista en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

14.4 Respecto a los resultados dañosos de la acción u omisión: Conforme los hechos y elementos probatorios analizados en puntos anteriores, se observa que, la falta disciplinaria cometida por los jueces provinciales sumariados, alcanza un nivel de especial gravedad, no solo por el desconocimiento

evidente del marco normativo aplicable a las garantías jurisdiccionales, sino porque su actuación se tradujo en una declaratoria de vulneración de derechos constitucionales carente de todo fundamento jurídico y fáctico, por cuanto no existía, en el caso concreto, una situación que siquiera permitiera iniciar una controversia legítima en torno a la afectación de derechos de ORBISCORP, toda vez que esta empresa no era parte contractual del vínculo cuya terminación se cuestionaba.

La acción de protección fue, por tanto, admitida y resuelta de manera abiertamente improcedente, y esa decisión fue confirmada sin reparo alguno por los servidores sumariados, quienes debían ejercer un control mínimo de razonabilidad y legalidad sobre lo resuelto, por lo que, se demuestra una actuación ajena al derecho, carente de argumentación válida y que vulnera los principios esenciales que rigen la administración de justicia constitucional, configurándose en una actuación de naturaleza gravísima.

Así mismo se ha podido observar que, el accionar de los jueces provinciales tuvo un efecto dañoso y concreto, tanto para la administración de justicia como para el interés público representado por CNEL, ya que la validación de una acción de protección infundada y el consecuente reconocimiento de medidas de reparación de carácter económico (por un monto superior a los doce millones de dólares), no solo representaron un perjuicio directo a las finanzas públicas, sino que evidencian un uso indebido de las garantías constitucionales para fines ajenos a su naturaleza.

Este tipo de decisiones, emitidas sin base legal y con efectos patrimoniales desproporcionados, generan un impacto negativo en la institucionalidad judicial, puesto que distorsionan el propósito de las acciones constitucionales y perjudican la credibilidad del sistema judicial ante la ciudadanía, a ello se suma que hubo una afectación a los recursos públicos que fueron entregados a sujetos que no demostraron tener derecho legítimo a recibirlos, lesionando de forma grave los principios de justicia, responsabilidad y eficiencia que rigen la actuación judicial en el Estado constitucional de derechos; efecto dañoso que no puede pasarse por alto; por lo tanto, con lo cual incumplieron sus deberes como funcionarios judiciales, en consecuencia es evidente que su conducta se adecuó a la infracción disciplinaria tipificada y sancionada en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es, actuar con error inexcusable.

Ahora bien, el principio de proporcionalidad no puede ser aplicado como herramienta de justificación cuando el propio acto jurisdiccional carece de fundamento legal y desborda los límites de competencia, constituyendo una desviación del deber de administrar justicia. En este contexto, la proporcionalidad no solo resulta inaplicable, sino que también sería arbitraria si se utilizara para legitimar una conducta que, en la realidad, contraviene los principios constitucionales de legalidad; por ende, la conducta de los sumariados no puede ser avalada bajo el principio de proporcionalidad, pues éste no puede ser invocado para justificar irregularidades o abusos en la actuación judicial. La correcta aplicación del derecho exige garantizar que las decisiones judiciales se enmarquen en los preceptos legales y constitucionales, por lo que, es pertinente acoger el informe motivado expedido por Director Provincial del Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, de 20 de junio de 2025 e imponer la sanción disciplinaria prevista en el artículo 105 numeral 4 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es, la sanción de destitución.

15. PARTE RESOLUTIVA

En mérito de las consideraciones expuestas, **EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA POR UNANIMIDAD DE LOS PRESENTES**, resuelve:

15.1 Acoger el informe motivado, de 20 de junio de 2025, emitido por el magíster Carlos Raúl Fernández Barcia, Director Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario.

15.2 Declarar a los abogados Mauricio Antonio Suárez Espinoza, Lenin Zaballos Martínez y Jessy Marcelo Monroy Castillo, por sus actuaciones como Jueces de la Sala Especializada de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Guayas, responsables de haber incurrido en la infracción disciplinaria prevista en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es, haber actuado con error inexcusable, conforme así fue declarado por los Jueces de la Corte Constitucional del Ecuador en Sentencia No. 2219-19-EP/24, de 01 de agosto de 2024, y el análisis realizado en el presente sumario disciplinario.

15.3 Imponer a los abogados Mauricio Antonio Suárez Espinoza, Lenin Zaballos Martínez y Jessy Marcelo Monroy Castillo, por sus actuaciones como Jueces de la Sala Especializada de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Guayas, la sanción de destitución de su cargo.

15.4 Remitir copias certificadas de la presente resolución a la Dirección Nacional de Talento Humano del Consejo de la Judicatura para que se ponga en conocimiento del Ministerio del Trabajo, la inhabilidad especial para el ejercicio de puestos públicos que genera la presente resolución de destitución en contra de los servidores sumariados, conforme lo previsto en el artículo 15 de la Ley Orgánica del Servicio Público y numeral 6 del artículo 77 del Código Orgánico de la Función Judicial.

15.5 De conformidad a lo establecido en el último inciso del artículo 109.4 del Código Orgánico de la Función Judicial, se dispone que la Dirección Nacional de Comunicación Social del Consejo de la Judicatura, publique la presente resolución en la página web del Consejo de la Judicatura, a efectos de transparencia y publicidad de las resoluciones administrativas sobre la aplicación del artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

15.6 Actúe la Secretaría de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura.

15.7 Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Mgs. Mario Fabricio Godoy Naranjo
Presidente del Consejo de la Judicatura

Dra. Narda Solanda Goyes Quelal
Vocal del Consejo de la Judicatura

Dra. Yolanda De Las Mercedes Yupangui Carrillo
Vocal del Consejo de la Judicatura

CERTIFICO: que, en sesión de 03 de julio de 2025, el Pleno del Consejo de la Judicatura, por unanimidad de los presentes, aprobó esta resolución.

Mgs. Marco Antonio Cárdenas Chum
Secretario General
del Consejo de la Judicatura